

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL

“TÍTULO”

“La prisión preventiva como uso indiscriminado en delitos por accidentes de tránsito, transgrediendo el principio de inocencia del procesado en el cantón Ibarra.”

TUTOR:

Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

ASESOR:

Dr. Carlos Andrés Guerrero Arizaga

AUTOR:

Abg. Alexander Andrés Avendaño Moreno

IBARRA – ECUADOR

2022

Dedicatoria

El siguiente trabajo está dedicado a Dios quien ha sido mi guía en cada decisión y meta que he me propuesto.

A mi mamá Teresa y abuelito Nicolás, que gracias a su dedicación, y el incansable apoyo que me han brindado para poder culminar mis estudios, los cuales me han inculcado con su ejemplo de valentía, superación, sacrificio, paciencia, amor incondicional, gratitud he llegado a aprender el valor de todo lo que he logrado.

Alexander

Agradecimientos

Agradezco a la Universidad Técnica del Norte (UTN) por permitirme estudiar y haber ofertado la maestría enfocada a derecho penal, por haber proporcionado a excelentes catedráticos con un conocimiento pleno sobre las materias impartidas en la facultad de derecho.

Agradezco a mi tutor y asesor de tesis por haberme instruido y guiado de forma profesional con sus altos conocimientos en cada proceso del presente trabajo a los cuales considero como mis amigos y un ejemplo a seguir.

Agradezco a mis amigas Coralía, Mishel quien me han apoyado y motivado en todo este proceso y por estar presentes en mi vida.

AUTORIZACION DE USO Y PUBLICACION A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD

TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACION DE LA OBRA

Dando cumplimiento al art.144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para ello doy la siguiente información:

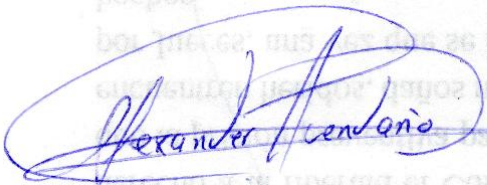
DATOS DE CONTACTO		
CEDULA DE IDENTIDAD	1004578546	
APELLIDOS Y NOMBRES	AVENDAÑO MORENO ALEXANDER ANDRÉS	
DIRECCION	José Domingo Albuja 1-31	
EMAIL	aaavendanom@utn.edu.ec	
TELEFONOS	FIJO: 604717	MOVIL: 0986833229

DATOS DE LA OBRA	
TITULO:	“La prisión preventiva como uso indiscriminado en delitos por accidentes de tránsito, transgrediendo el principio de inocencia del procesado en el cantón Ibarra.”
AUTOR:	ALEXANDER ANDRÉS AVENDAÑO MORENO
FECHA: DD/MM/AAAA	20/09/2022
PROGRAMA DE POSGRADO	Maestría en Derecho, mención Derecho Penal
TITULO POR EL QUE OPTA	Magister en Derecho, mención Derecho Penal
TUTOR:	Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrollo, sin violar derecho de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derecho patrimoniales, por lo que asumen la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 20 días del mes de septiembre del año 2022



.....
Alexander Andrés Avendaño Moreno

ACEPTACION DE TRABAJO

Ibarra, 22 de JUNIO de 2022

Dra. Lucía Yépez V. Msc
Directora



Instituto de Postgrado

Asunto: Conformidad con el documento final

Señora Directora

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo Final de Grado “LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO USO INDISCRIMINADO EN DELITOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO, TRANSGREDIENDO EL PRINCIPIO DE INOCENCIA DEL PROCESADO EN EL CANTÓN IBARRA.” Del maestrante Alexander Andrés Avendaño Moreno del Programa de Maestría en Derecho: Mención Derecho Penal, certificamos que han sido acogidos y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente.

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores	
Asesor/a	Dr. Carlos Andrés Guerrero Arizaga	

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPITULO I.....	13
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACION	13
1.2 Objetivos de la investigación.....	14
Objetivo general.....	14
Objetivos específicos	14
1.3 JUSIFICACION DE LA INVESTIGACION.....	14
CAPITULO II	16
MARCO REFERENCIAL.....	16
2.1 Antecedentes.....	16
Origen de presunción de inocencia.....	19
2.1 Definición de presunción de inocencia	23
2.2 Presunción de inocencia como garantía constitucional y derecho universal	26
2.3 La presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana	31
2.4 Presunción de inocencia en el Proceso Penal.....	33
2.5 Clasificación de las infracciones de tránsito.....	36
2.5.1 Delito	37
2.5.2 Contravenciones.....	37
2.6 La responsabilidad Penal en los Accidentes de Transito.....	38
2.6.1 Caso fortuito	38
2.6.2 La culpa.....	39
2.6.3 El dolo	40
2.7 Formas de culpa en los accidentes de transito.....	41
2.7.1 Negligencia.....	41
2.7.2 Imprudencia	41
2.7.3 Impericia.....	42
2.7.4 Inobservancia	42

2.8	Delito culposo	43
2.8.1	<i>Existencia de un daño con tipicidad penal</i>	43
2.8.2	<i>Relación de causalidad entre las acciones, omisiones y el daño resultante</i>	44
2.8.3	<i>Teoría de las equivalencias</i>	44
2.8.4	<i>Teoría de la causalidad adecuada</i>	45
2.8.5	<i>Características del delito culposo</i>	45
2.9	Delito doloso	46
2.9.1	<i>Elementos del tipo doloso</i>	47
2.10	Resultado de la imputación objetiva	49
2.11	Relevancia penal en delitos de tránsito	51
2.11.1	Delitos culposos en materia de tránsito y el tipo penal	53
2.11.2	La antijuricidad	56
2.11.3	Culpabilidad	57
2.11.4	Inimputabilidad en delitos de tránsito	58
2.12	Garantías básicas del debido proceso	60
2.12.1	Garantías básicas del debido proceso en el caso de privación de libertad	61
2.13	La conciliación	65
2.13.1	La conciliación en materia de tránsito	65
2.14	Características de la conciliación	68
2.15	Finalidad de la pena	69
2.15.1	<i>La pena como sanción a un delito y su aplicabilidad</i>	73
CAPITULO III		74
MARCO METODOLOGICO		74
3.1	Descripción del área del estudio	74
3.2	Enfoque y tipo de investigación	74
3.3	Procedimiento de investigación	75
CAPITULO III		76
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS		76

CAPITULO IV	84
RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES	84
Conclusiones	84
Recomendaciones	85
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	87
ANEXOS	91

UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRIA

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO USO INDISCRIMINADO EN DELITOS POR
ACCIDENTES DE TRÁNSITO, TRANSGREDIENDO EL PRINCIPIO DE
PRESUNCION DE INOCENCIA DEL PROCESADO EN EL CANTÓN IBARRA.”**

Autor: Alexander Andrés Avendaño Moreno

Tutor: Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

Año: 2022

RESUMEN

Esta investigación tiene como finalidad doctrinaria analizar los diferentes elementos sobre la vulneración del principio de inocencia específicamente en materia de tránsito penal, en la cual se podrá demostrar la imputabilidad y a su vez la manera en cómo se cometió el acto y como procede el origen de la conducta penal. Para esto utilizo varios métodos como son el jurídico, histórico y teórico. Como último se aplicaría el método analítico. La entrevista es aplicada a 6 profesionales del sistema judicial ecuatoriano. Dichos resultados lograron mostrar que la vulneración del principio de presunción inocencia en delitos culposos de tránsito contradice y atenta con los principios constitucionales. Para este tipo de problemática es necesario una reforma que logre garantizar la regulación correcta de las normas jurídicas.

Palabras clave: principio de presunción de inocencia, delitos culposos.

UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRIA

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO USO INDISCRIMINADO EN DELITOS POR
ACCIDENTES DE TRÁNSITO, TRANSGREDIENDO EL PRINCIPIO DE
PRESUNCION DE INOCENCIA DEL PROCESADO EN EL CANTÓN IBARRA.”**

Autor: Alexander Andrés Avendaño Moreno

Tutor: Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

Año: 2022

ABSTRACT

This investigation has the doctrinal purpose of analyzing the different elements on the violation of the principle of innocence specifically in terms of criminal traffic, in which the imputability can be demonstrated and in turn the way in which the act was committed and how the origin of the crime proceeds, criminal conduct. For this I use several methods such as legal, historical and theoretical. Lastly, the analytical method would be applied. The interview is applied to 6 professionals of the Ecuadorian judicial system. These results were able to show that the violation of the principle of presumption of innocence in culpable traffic offenses contradicts and violates constitutional principles. For this type of problem, a reform is necessary to guarantee the correct regulation of legal norms.

Keywords: principle of presumption of innocence, criminal offenses.

INTRODUCCIÓN

El estudio realizado tomara en consideración el principio de presunción de inocencia en accidentes de tránsito de delitos culposos, la Constitución de la República del Ecuador enmarca el otorgamiento de derechos a las personas y de garantías de su cumplimiento, para esto es necesario la realización de cambios normativos que puedan responder coherentemente al espíritu de esta normativa.

Todo acto de poder público debe mantener conformidad a lo establecido con disposiciones constitucionales, de lo contrario esto carecería de eficacia jurídica, como ha sucedido con la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva en materia de tránsito al momento de la realización de audiencias de flagrancia. En los accidentes de tránsito las personas son víctimas de decisiones arbitrarias por parte de los administradores de justicia que vulneran sus derechos y el principio de presunción de inocencia, art 75 Constitución de la República del Ecuador cada persona ostenta de una tutela judicial la cual evidentemente debe ser imparcial por parte del juzgador y a su vez esta debe carecer de cualquier obstáculo para que pueda proteger tantos sus derechos constitucionales así como los intereses que lo puedan beneficiar el cual manifiesta que nadie quedara en indefensión en ningún caso. Con el objetivo de respetar los derechos de la Constitución se establece que deben existir diferentes sanciones a las privativas de libertad, mismas que deben ser impuestas por procedimientos adversaria les, transparentes y justos. Estas mismas fomentan seguridad jurídica y que solo a través de una sentencia ejecutoriada o resolución en firme se pueda determinar la culpabilidad del hecho del cual se le acusa. Al no existir un marco legal que logre determinar con claridad el procedimiento para la aplicación de la prisión preventiva en los casos de delitos culposos en accidentes de tránsito, bajo esta perspectiva, el Estado a través de los organismos deberá cumplir con los derechos de las personas establecidas en la Constitución, de esta forma los jueces aplicaran de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la aplicación de la prisión preventiva.

CAPITULO I

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACION

En el año 2008 un 20 de Octubre se realiza lo que hoy conocemos como la Constitución de la Republica del Ecuador, de esta forma el Estado ecuatoriano se ratifica como un Estado pleno tanto como de garantías las cuales son brindadas al pueblo o sociedad, en donde son participes de reclamar sus derechos y de esta manera exigir justicia, en este sentido podemos decir que toda norma que entre en conflicto con los principios constitucionales carecerá de validez de acuerdo a la jerarquización de la norma. Actualmente en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal al aplicarse de una forma indiscriminada la prisión preventiva por parte de Jueces en base al pedido de Fiscales en cuanto a delitos flagrantes de tránsito por muerte o heridas graves, esta petición se estaría encontrando en conflicto ya que el numeral 2 de la norma suprema, nos explica que todo persona será considerada inocente y que esta misma será tratado como tal y una sentencia ejecutoriada, es la única manera en la que se puede establecer lo contrario.

Esta situación es debido a que se realiza un análisis simple y a la ligera debido a que estos cuentan únicamente con un informe técnico mecánico e informe de los peritos médicos legistas además del parte policial que tiene carácter referencial e informativo por ende esto no constituye una sentencia y mucho menos una resolución ejecutoriada en la cual se pueda demostrar la culpabilidad del procesado por lo tanto esto se considera una inconstitucionalidad en la aplicación de la prisión preventiva. Incluso este problema ya se encontraba anteriormente en el Código de Procedimiento Penal y lo que se buscaba con el nuevo Código Orgánico Integral Penal era solventar estas falencias del ordenamiento jurídico, sin embargo a pesar de los incesantes esfuerzo las situaciones no han variado en nada, y se ha establecido la vulneración de los derechos y sobre todo del principio de

presunción de inocencia que al ser vulnerado no permite el pleno desarrollo del proceso judicial por delitos de tránsito.

Ante esta problemática podemos determinar que existe un accionar ligero, antiético por parte de Jueces y Fiscales en cuanto a la aplicación de esta medida cautelar como lo es la prisión preventiva de igual manera por parte del Código Orgánico Integral Penal no se especifica la forma correcta de aplicación en delitos culposos como los de materia de tránsito.

1.2 Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal en relación a la aplicación de la prisión preventiva en contra de los participantes en delitos flagrantes por accidentes de tránsito del que resultaren muertos o heridos graves, que evidencie la violación del principio constitucional de presunción de inocencia y que permita a futuro evitar este tipo de violaciones.

Objetivos específicos

Realizar un profundo estudio jurídico doctrinario del principio constitucional de presunción de inocencia, de los delitos culposos de tránsito y de la medida cautelar de prisión preventiva, en cuanto a su aplicación sin vulneración de derechos fundamentales como el de la libertad.

Determinar las causas y consecuencias de la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, en el trámite de la Audiencia de flagrancia por delitos de tránsito.

Establecer mecanismos para identificar porque los administradores de justicia en materia de tránsito violan los principios constitucionales y los derechos de las personas.

1.3 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Esta investigación nos ayudara a conocer si existe o no vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho de libertad de los participantes en accidentes de tránsito, pues dado el caso se podrá determinar a través de los administradores de justicia

si existe una adecuada aplicación en cuanto al Código Orgánico Integral Penal, en si su finalidad se basa en la correcta argumentación jurídica, en búsqueda de la finalización de los problemas ocasionados por la vulneración de los derechos constitucionales y universales. Teniendo en cuenta que la prisión preventiva se la representa como una figura de importancia en el Estado ecuatoriano tanto a lo largo de la historia como en el presente actual, siendo de manera primordial para la correcta aplicación de la justicia y que no sea únicamente teoría con la finalidad de beneficiar a terceros interesados en adecuar la justicia a sus intereses personales. Esta investigación es factible ya que en nuestro ordenamiento jurídico existe una desubicación en la presunción de inocencia por delitos de tránsito y esto nos permitirá, determinar si existe una aplicación adecuada por parte de la prisión preventiva ante delitos de tránsito por heridas graves o muerte a su vez determinaremos cuales son los efectos a posterior de una mala aplicación de esta medida.

Esta investigación beneficiara tanto a Autoridades Judiciales ya que brindara un mejor enfoque al momento de aplicar la prisión preventiva en delitos de tránsito, beneficiara a abogados en libre ejercicio ya que estos podrán determinar si dado el caso se aplicó de manera correcta la prisión preventiva de lo contrario estos podrán armar una mejor defensa para su cliente, beneficiara a agentes y funcionarios pertenecientes a la ANT ya que brindara un conocimiento amplio de las normas y derechos de aquellas personas implicadas en accidentes de tránsito de igual manera brindara conocimiento a estudiantes de derecho que deseen pertenecer a una entidad pública o deseen laborar en el libre ejercicio.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

La Organización Mundial de la Salud a lo largo de su historia ha realizado múltiples investigaciones, sin embargo para el complemento de esta investigación es imperante el referirnos una en específico la cual nos destalla sobre la seguridad vial que vive nuestra población. Ecuador ocupa el segundo lugar en mortalidad debido a accidentes de tránsito, estos mismos datos fueron obtenidos a partir de una investigación realizada a partir del año 2018. Debido a este elevado grado de accidentes en las vías y calles del país, existen numerosas personas con lesiones, personas que han sufrido incapacidades permanentes o que incluso han perdido la vida (Reporte del Estado Global, 2018). Para ello la Agencia Nacional de Tránsito en un informe realizado en el año 2018 se informó que “el 50% de accidentes de tránsito se fueron ocasionados por impericia de persona que manejaba el automotor con una similar estadística se encuentra la imprudencia del mismo, en número reducidos pero de igual manera alarmante se encuentran la omisión de las leyes de tránsito, como por ejemplo exceso de velocidad, manejar en estado de embriaguez. También debemos tener en cuenta que varias situaciones son acontecidas por el transeúnte o más conocidos como los peatones” (Agencia Nacional de Transito, 2018)

Debido a estas cifras la Asamblea Nacional tomo parte legal al expedir una Ley la cual serviría como reforma directa a nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en esta reforma se establecerían varias sanciones que se tenía como objetivo sean más estrictas que las anteriores, si de darse el caso se cometía un delito o contravención de tránsito.

Por lo tanto esta Ley Orgánica de Transito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial tanto Jueces y fiscales tomaban una norma supletoria debido a que así lo establece la ley misma en

tal motivo se da inicio a un indiscriminado uso de figuras jurídicas como lo es la prisión preventiva la cual se considera aplicar a aquellas personas involucradas en accidentes de tránsito en los cuales se haya ocasionado muertes o heridas graves.

El COIP para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: “1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Dentro de este artículo contiene la figura de la prisión preventiva la cual fue diseñada por el legislador para establecer los procesos relacionados con delitos dolosos, y no culposos como son los accidentes de tránsito, a pesar de estos de tener como resultado la muerte o por heridas graves es decir aquellas que sobrepasen los 2 meses y hasta 3 meses por incapacidad laboral, no son causados con intencionalidad sino más bien a causa de la impericia, negligencia, imprudencia o inobservancia de las leyes, por lo tanto se busca enmarcarlo en una doctrina de culpabilidad, sin tener en cuenta que muchas veces quien ocasiona el accidente de tránsito es el que sufre lesiones, a pesar de ello en nuestra legislación se victimiza a quien recibió las lesiones y señalar como culpable a aquella persona que no tiene lesiones aparentes.

Aquellas flagrancias que suceden debido a los accidentes de tránsito, únicamente tiene como apoyo para su realización e investigación los informes emitidos por los peritos, como los son técnico mecánico de ser por únicamente daños materiales, de existir heridos con la evaluación

del perito médico legista a cargo y como último apoyo el informe emitido por una autoridad policiaca que solo servirá como mera referencia.

Las personas que se encuentran en un siniestro de tránsito, por lo general se encuentran en una investigación para lograr determinar el culpable del accidente, esto se lo establece únicamente con la causa basal emitida por un perito designado, estos peritajes son realizados por esta autoridad en el lugar donde se efectuó el siniestro de los vehículos.

Por tanto se visualiza una notable vulneración de los principios y para ser más específicos los constitucionales, es el Fiscal que como autoridad solicita al Administrador de Justicia que ordene la medida cautelar de prisión preventiva, teniendo únicamente como base meras presunciones, que se vieron comprometidos en accidentes de tránsito graves, esto genera una total contradicción con el principio constitucional de presunción de inocencia consagrado en la Constitución de la Republica en su art.76 numeral 2 que establece. Como ejemplo claro podemos referirnos a la tesis del Abg. Luis Alfonso Castillo Velasco el cual nos explica en su título “Excepcionalidad de la prisión preventiva en el Ecuador” en el cual hace alusión a que no existe una escala en la cual se pueda determinar delitos de gravedad, para la aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva, son los Jueces o administradores de justicia los cuales incumplen o hacen caso omiso de la norma y como consecuencia se produce un abuso desproporcionado al momento de emitir una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, de esta forma podemos asegurar que es necesario la realización de una reformar a una normatica ecuatoriana y asi dejar a tras la vulneración de los principios constitucionales, como es el de la libertad (Castillo,2015). De igual manera en la tesis realizada por María José Cornejo Alarcón en su tema “Audiencias de Flagrancia en el Campo Penal de Transito” realiza un estudio afondo sobre el procedimiento que se emplea en audiencias de flagrancia en delitos de tránsito, en el cual establece que Fiscalía a cargo únicamente con instrumentos como lo es el parte informativo o referencial de los hechos acontecidos, siendo el fiscal quien exige la prisión

preventiva del supuesto infractor de tránsito ya sea con heridas graves o por muerte (Cornejo,2013). A pesar del Juez ser garantista de los derechos de los ciudadanos en muchas ocasiones acepta esta petición por parte de fiscalía sin ningún reparo en clara vulneración del derecho del procesado, en este sentido lo que explica María José como investigadora propone una revisión a la norma que se aplica en este tipo de audiencias y por ende se corrijan están falencias detectadas.

En estos contextos jurídicos podemos determinar cómo en algunos delitos de tránsito se están extralimitando el poder de los administradores, sin considerar que al momento de la aplicación de la sanción no existe proporcionalidad es así como Diego Israel Jaramillo Játiva en su tesis “Las contravenciones de tránsito y proporcionalidad de las penas frente al derecho a la libertad personal en el Juzgado Primero de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua” (Jaramillo, 2013). Manifiesta que aquellos jueces que son capaces de emitir una medida cautelar de carácter persona sin tener las pruebas suficientes provocaría un hecho en base a las penas una falta de sentido de proporcionalidad, para ello el investigador hace énfasis a una reforma de la Ley de Tránsito, y que de esta manera busque proteger la libertad y legalidad de la norma (Jaramillo, 2013).

Origen de presunción de inocencia

El principio de inocencia nace en la antigua Roma con una breve influencia de lo que conocemos como cristianismo, siendo este mismo principio negado por las prácticas de inquisición de la edad media. Siendo en siglo XVIII concluye este sistema punitivo que gobernaba la edad media, en el año 1789 en el 14 de Junio , nacen los Derechos del Hombre y del Ciudadano esto gracias a la Declaración Francesa, por ende se da un paso a la desaparición de todo acto de opresión e injusticia por parte de la inquisición que se encontraba establecida en aquel tiempo, siendo esta el principio para poner fin a todo gobierno político totalitarista en los cuales se evidenciara que gobernaban con un modelo de justicia penal represivo hacia los

ciudadanos teniendo como medio principal la tortura para obtener confesiones ya sean verdaderas o no.

Este sistema que se encontraba establecido tomaba al acusado como culpable, por ende en ningún momento al demandado se lo consideraba sospechoso, para esto el acusado tenía que demostrar su inocencia, teniendo como obligación el eliminar todas aquellas conjeturas contra él. Hay que recalcar que a pesar de demostrar su inocencia con pruebas suficientes, muchas veces se le imponían medidas cautelares.

En la edad media este tipo de métodos meramente inquisitivos y desfavorables para el acusado, se consideraba un elemento de eficacia para un pensamiento absolutista, en la edad moderna podemos establecer que sufre su cúspide, debido a que tanto el Rey como sus representantes de manera arbitraria, establecen para su beneficio todo dictamen sin necesidad de juicio previo para sus opositores y ciudadanos que violentaran la ley, totalmente un abuso de autoridad, a pesar de todo esto no pudieron detener la creciente delincuencia que vivían sus estados, se necesitó tomar medidas de urgencia, tomaron como medida que se mejorara las sanciones es decir castigar de una mejor manera.

Este sistema político fue criticado en todas sus partes, en el siglo XVIII nace la ideología iluminista el cual se caracteriza por ser jus naturalista, racionalista y un tanto utilitario, en este pensamiento los principales representantes fueron Voltaire, Rousseau y Montesquieu siendo estos aquellos que idearían un nuevo sistema político que protegería los derechos del individuo y las personas. (Ramírez, 1989, p.105)

Montesquieu manifestaba, que todo individuo sin excepción alguna tenía como su principal protección ante un juicio “la inocencia” antes de cualquier proceso en el cual se lo acusara, esta idea era un vínculo determinante entre el ciudadano su libertad y la seguridad que le brindara cualquier sistema.

La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano. (Montesquieu, 1951, p. 234)

En base a lo manifestado por Montesquieu aseguraba que desde el momento en que el ciudadano nacía se establecía su inocencia, para ello el estado tenía la obligación de garantizar este derecho de inocencia valga la redundancia sin embargo su libertad no se consideraría asegurada, debido a que si no se le considera inocente por ende no se le podría establecer como un ciudadano libre.

Voltaire por su parte luchó por la libertad a tener una defensa, asistencia por parte de un abogado en todos los procesos judiciales en contra del ciudadano, mirando a un futuro impulsando un sistema de juzgamiento oral y público, así como también la validación de la prueba dentro de un proceso.

En las cartas selladas Bentham (1781) proclamaba que “Una orden de castigar sin prueba, un hecho sobre el cual no hay ley” (p. 412). De esta manera se evidencia el abuso autoritario y arbitrario que gobernaba en aquel tiempo. Todas estas ideologías en contra de un sistema totalitarista lograría un cambio dentro de los procesos penales, posteriormente este pensamiento totalitario sería sustituido, dando cabida a un juicio oral y público dentro del cual se garantizaba la igualdad de condiciones entre el acusado y sus alegatos.

Posteriormente en asamblea se garantizarían los derechos para el bienestar de los pueblos en el año de 1776 el 12 de Junio en Virginia, se firma la Declaración de Derechos del buen pueblo, el cual establece la presunción de inocencia en su apartado VIII manifestando lo siguiente:

Que en todo proceso criminal, inclusive en aquellos que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y la naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de

doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable, tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo. (Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia, 1776)

En ese entonces se establecía por primera vez el derecho y el principio de inocencia dentro de un juicio, pues como lo mencionaba Montesquieu a partir del momento del nacimiento la culpa o responsabilidad por un acto debía ser señalado mediante pruebas, las cuales darán veracidad a los hechos acontecidos por los que se le vaya a imputar, excluyendo el declarar contra de si, además de esto los obligados y responsables de respaldar si era o no el culpable serian 12 personas mediante un juicio, estas pruebas debían ser expuestas para que en audiencia se ratificara el estado de inocencia o establecer una pena capital.

Un 26 de agosto de 1789 en Francia se origina la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en esta asamblea queda origen a esta declaración enmarcan los derechos sagrados del hombre, derechos naturales e inalienables, con la finalidad de evitar el atropello por parte de gobiernos corruptos, en la cual hace mención a la presunción de inocencia en la que expresa. Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) afirma que “Presumiéndose de inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”. (p.1). Siendo esta en 1789 aprobada por el Rey Luis XVI, este acto eliminaría a aquellos gobiernos opresores que no respetaban al ciudadano.

Como mención especial en 1948 se firma la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el cual determina en su artículo 11.1 que: “las personas acusadas de un delito tendrán pleno derecho a que se presuma su total inocencia hasta que por medios legales se logre comprobar lo contrario en un proceso garantizando todos los derechos que acarrea esto” (Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1948). Esto no solo garantiza un debido proceso penal

sino que engloba los principios de derecho a la defensa, publicidad y legalidad estas son indispensables en materia penal misma que van acorde al principio de presunción de inocencia.

2.1 Definición de presunción de inocencia

Una muy acertada definición sobre la presunción de inocencia. Pico (1997) afirma que: “El derecho a la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación” (p165). Bajo esta definición podemos determinar que este principio es considerado como un bien innato del hombre desde su nacimiento y que únicamente podemos acreditarle responsabilidades dentro de un proceso, en base a pruebas legalmente practicadas, teniendo en cuenta que desde un principio se garantizara el debido proceso.

La presunción de inocencia se encuentra enmarcada en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 esta se establece como una garantía al debido proceso que dice manifiesta que “ toda persona podrá gozar de su inocencia, y solo en el caso que se logre comprobar lo contrario podrá ser juzgado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Estado es el encargado de garantizar la inocencia de toda persona, sin embargo si un individuo se encuentra detenido ya sea para investigaciones debido a estos antecedentes penales, a pesar de que esta posteriormente sea ratificada en estado de inocencia, su hoja de vida como ciudadano queda manchada, es decir se registra un historial al mismo por ello podemos decir que el estado garantiza su inocencia pero no su plena reincorporación social, error el cual no es enmendado dejando el honor de una persona en un estado despreciable.

Al respecto de la presunción de inocencia. Picazo (1996) señala que: “Impone todo un conjunto de garantías constitucionales de la actividad probatoria en el proceso penal, esto es, la presunción de inocencia conlleva toda una serie de reglas de la actividad probatoria” (p115).

El Estado es el encargado de demostrar la culpabilidad del sujeto, a través de medios

probatorios con el fin de determinar la responsabilidad de sus actos, estas pruebas serán presentadas por parte del fiscal el cual es el encargado en la legislación ecuatoriana, esto es considerado como la actividad probatoria para dar fin a un proceso acusatorio.

El tratadista Alcoy explica que es fiscalía quien tiene la responsabilidad de presentar las pruebas suficientes para señalar la culpa o presunción de inocencia del procesado. Alcoy (1998) afirma: “La presunción de inocencia implica que la parte acusadora quien tiene la carga de la prueba, y por lo tanto impide que un ciudadano no pueda ser condenado por simples sospechas o acusaciones que no tengan respaldo probatorio válido” (p 11). Debido a esto el Estado debe demostrar mediante pruebas el cometimiento de un delito por parte de un ciudadano y argumentar dichas acusaciones y sospechas con un sustento legal para confirmar el ilícito cometido, todo esto mediante un proceso judicial.

El procesado tiene ciertas garantías dentro de un proceso La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas sus garantías necesarias para su defensa” (p.1). Así como velara por un derecho a la defensa para que de cierta manera el acusado contemple con todas sus garantías y derechos enmarcados en la Constitución.

Otros tratadistas explican que la presunción de inocencia es. Zavala (2001) afirma

“La inocencia no es una presunción sino es un bien jurídico que vive en el hombre y que genera un derecho subjetivo, con características propias que le permitan exigir la garantía del estado... la inocencia es general la culpabilidad es concreta. (p.197)

Como anteriormente manifestamos el sujeto nace con la inocencia y a su vez con varios derechos, en este sentido el hombre puede reclamar al estado su principio de inocencia, dado el caso de que se le acuse esta culpa debe ser única, concreta y probada para que se le acarree una sanción penal.

En cuanto a La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley” (, p.1). La ley en este caso es el vínculo para lograr establecer la culpa de una persona, el acusado o en este caso ya procesado deberá gozar de todos los derechos hasta que se logre establecer su culpabilidad mediante una resolución o sentencia debidamente ejecutoriada para dar por terminado su inocencia.

La presunción de inocencia para el tratadista. Rodríguez (2010) significa que es:

Una condición, un derecho connatural del hombre mismo, existente antes de toda forma de autoridad y de estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, con mecanismos jurídico-legales capaces legítimamente de declarar a un ciudadano responsable penalmente, imponiéndole como consecuencia, un reproche. (p.145)

El hombre nace como inocente y el Estado es el encargado de recopilar las pruebas para desvirtuar esta condición de inocencia y poder determinar la responsabilidad, con el objetivo de llegar a una sanción en este caso pena. En cuanto a lo declarado por parte de los tratadistas, logramos llegar a una conclusión en base a la presunción de inocencia, podemos considerarlo como un derecho universal, un derecho con el cual nacen todos los ciudadanos sin ninguna excepción y que a su vez es el Estado ,el cual tiene la facultad de comprobar a través de pruebas, por medio de fiscalía y dentro de un proceso judicial, garantizando todos los principios constitucionales, sin que exista vulneración de ningún derecho al procesado, asegurando un debido proceso en todas sus etapas, con la finalidad de demostrar la culpabilidad y el cometimiento de un ilícito por parte del ciudadano.

2.2 Presunción de inocencia como garantía constitucional y derecho universal

Al referirnos sobre un derecho universal, debemos establecer que este protege a toda persona, este principio rige en todas las legislaciones que tengan una sanción penal ya sea en países con pocos avances jurídicos hasta la cumbre de sociedades jurídicas.

Sobre la presunción de inocencia. Amuchastegui (1984) afirma que: “Presumiéndose de inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley” (p. 269). Se debe determinar la culpa de manera clara y concisa, para que de tal manera el sujeto sea contenido (arrestado) por la ley, con el fin de garantizar una pena tipificada en la normativa de cada legislación, agrega que la responsabilidad o culpa del sujeto deber ser demostrada, no en base a indicios que se creyeren acontecieron o sucedieron.

Así como varias legislaciones acogieron esta declaración lo haríamos nosotros, en la convención realizada en Cuenca en 1845, se adopta La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por primera vez después la consagración de nuestra Constitución en 1830, estableciéndose así en su artículo 116 donde manifiesta que: “Todo ciudadano se presume de inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes” (Constitución de la República del Ecuador, 1850), así como nuestra legislación incluye la presunción de inocencia lo llegaron a hacer las demás legislaciones de sur américa. (Hay que recalcar que nuestro Estado se tardó más de 50 años en establecer la presunción de inocencia).

Nuestra legislación no solo incluye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sino adicional a este se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que fue celebrada en 1948 un 10 de diciembre y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 11.1 señala que: “Todo ciudadano se presume de inocente

y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes” (Constitución de la República del Ecuador, 1948).

Al realizar una breve comparativa entre la legislación brasileña y colombiana sobre el tema de presunción de inocencia, en la Constitución de Brasil de 1988 en su artículo 5 título LVII manifiesta que: “Nadie podrá ser considerado culpable de la emisión de una sentencia penal definitiva e inapelable” (Constitución de Brasil, 1988). Explica que la culpa se establece por medio de una sentencia penal definitiva siendo esta ejecutoriada, es decir que no cabe duda de su responsabilidad, por lo cual no existiría ningún medio o recurso que permita evidenciar la inocencia de la persona ya que dicha inocencia valga la redundancia no existiría.

Por otro la legislación colombiana ante este tema de presunción de inocencia en el artículo 29 título II, expone que. “Toda persona será inocente hasta que no se compruebe lo contrario” (Constitución de Colombia, 2015). Para la legislación colombiana no es necesario establecer una sentencia ejecutoriada, pero si debe probarse de acuerdo a lo tipificado en la ley, es decir le da un seguimiento mucho más interpretativo.

Por cuanto para la legislación colombiana, se entiende que la culpa o culpabilidad del sujeto se debe establecer en una sentencia ejecutoriada y a su vez en cualquier etapa del proceso, mientras el cometimiento de su ilícito se encuentre probado, por otro lado nuestra legislación y la legislación brasileña garantizan la presunción de inocencia mientras su responsabilidad no sea a través de una sentencia que sea inapelable, ya que no debe quedar ninguna duda ante el Estado y los ciudadanos que dentro del proceso es culpable.

En la obra Compendio de Derecho Procesal, pruebas judiciales su autor. Devis (1998) manifiesta lo siguiente:

Es un juicio lógico del legislador o del juez...., en virtud de la cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos. (p.596)

Nos explica que el Juez ante esta problemática da un criterio anticipado al momento de determinar la culpabilidad del procesado, en si las presunciones vienen a ser hechos los cuales se consideran como ciertos o no, y todo esto en cuanto a la experiencia que tenga cada Juez.

Ante eso debemos considerar que la presunción es un hecho o hechos de los cuales se piensan que existió un delito, así como también, si el hecho acontecido es una presunción pues también se presumirá su inocencia, por lo cual en nuestra legislación se aplicaría lo más favorable al reo, estableciendo que la responsabilidad o culpa de una persona con solo presunciones o mera experiencia del juzgador no serían validas, debido a que durante la practica nos encontramos con un sistema penal acusatorio, esto lo podemos evidenciar en la búsqueda de elementos de cargo y no tanto en los elementos de descargo que suceden en un proceso.

Como clara referencia podemos examinar el artículo 11 de la Carta Canadiense de Derechos Y Libertades. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme al derecho en un juicio justo y público por un tribunal independiente e imparcial” (Carta Canadiense de Derechos y Libertades, 1982). Esta legislación es clara en cuanto a que se presumirá inocencia del procesado mientras no se logre comprobar lo contrario, por lo tanto la prueba es la pieza clave para determinar la responsabilidad o culpa del sujeto, que a su vez se le brindara un tribunal que sea independiente y sobre todo justo al momento de la resolución.

Podemos encontrar una gran similitud con la legislación Iraní en su artículo 37 de la Constitución de la República Islámica que nos explica que: “La inocencia se presume, y nadie debe ser considerado culpable de un cargo a menos que su culpabilidad haya sido establecida por un tribunal competente” (Constitución de la República Islámica de Irán, 1979). Un tribunal competente es el encargado de determinar la responsabilidad a través de las distintas etapas de un juicio, garantizando los derechos de debido proceso, si darse la culpabilidad del mismo estará no será susceptible de ningún recurso que establezca que es inocente.

Así como hay legislaciones que protegen el debido proceso y el derecho a la defensa también existen legislaciones que lo violentan, como es el caso de Sudáfrica en su Carta de Derechos específicamente en su artículo 35. “Toda persona acusada tiene derecho a un juicio justo, lo que incluye el derecho a la presunción de inocencia, a guardar silencio y no declarar durante el proceso” (Carta de Derechos de Sudáfrica, 1981). Esta legislación no nos explica nada sobre los medios probatorios para determinar la culpabilidad del sujeto, de igual manera hay que notar que la presunción de inocencia se basa únicamente en guardar silencio con la final de no declarar dentro de juicio, estamos evidencia una clara violación a su derecho de defensa, de esta manera se encuentra desprotegido sin capacidad de dar sus alegatos y hacer uso de su principio universal que es la presunción de inocencia.

En Francia el Código de Procedimiento Penal en el artículo 9 manifiesta. “toda persona sospechosa o procesada se presume inocente mientras su culpabilidad no se ha establecido” (Código De Procedimiento Penal Francés, 1945). La mayoría de legislaciones del mundo se mantienen en este lineamiento de presunción de inocencia, el cual para confirmar un hecho o la responsabilidad de un procesado se debe determinar en base a un juicio y pruebas legalmente obtenidas en las cuales se pueda desvirtuar la condición de inocente, cabe recalcar que esto únicamente se establece con una sentencia o resolución de una autoridad competente.

Un claro ejemplo de aplicación correcta de presunción de inocencia nos la encontramos en la legislación Rusa en su artículo 49 manifiesta que:

Toda persona acusada de un delito será considerada inocente hasta que su culpabilidad haya sido probada de conformidad con la ley federal y sea fijado en la sentencia válida de un tribunal de justicia.... de igual manera establece queEl acusado no podrá ser obligado a demostrar su inocencia... ademásCualquier duda razonable se interpretará a favor del acusado. (Constitución Rusa, 1993)

Esta legislación Rusa nos engloba tanto la prueba el cual es el medio para desvirtuar la presunción de inocencia del individuo, así como también notamos que el Estado está obligado a demostrar en base a pruebas de cargo y descargo la responsabilidad del sujeto, esto es gracias a que en ningún momento se obliga al procesado a demostrar su inocencia, y en el caso de existir duda sobre el acusado se tomara la decisión más favorable hacia el sujeto.

En cuanto al debido proceso dentro de la Constitución Rusa. Rodríguez (2010) explica que: “La finalidad es establecer si la persona que es sujeto pasivo de la acción estatal, responsable o no de la infracción imputada” (p 219). Entendemos que el debido proceso es el vínculo entre el sujeto y su condición de inocente, al cual se le garantizan sus derechos en el juicio, para que este pueda usar todos los medios para su derecho a la defensa, por ello podemos decir que esta legislación rusa brinda protección al sujeto para velar sobre el cumplimiento del debido proceso.

Al tener en cuenta todas estas legislaciones sobre su perspectiva de la presunción de inocencia, podemos hablar de manera más amplia en cuanto a nuestra legislación ecuatoriana, es así el caso que en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su apartado Garantías del debido proceso, numeral 2 manifiesta lo siguiente: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República de la República del Ecuador, 2008).

Notamos que en la actualidad es una constitución garantista de derechos de todos los ciudadanos, misma que tuvo una reforma en el 2008 un 20 de octubre, por parte de la Asamblea Constituyente de Montecristi, aquí se enmarcan todos los derechos inalienables del hombre, los cuales son consagrados y respetados, a partir de la protección para los ciudadanos que no hayan violentado la ley, de darse el caso y de imputar por cualquier acto que vaya en contra de la normativa, se garantiza sin perjuicio alguno el debido proceso con la finalidad de determinar

la responsabilidad que el procesado tenga, esto mediante pruebas verídicas que lleven al juzgador a dar una resolución, mas no solo mediante indicios que no determinan ninguna responsabilidad hacia el ciudadano.

2.3 La presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana

Bajo el principio de inocencia adquirimos un bien jurídico que podríamos considerarlo como invaluable, ya que nos proporciona una protección sobre los bienes jurídicos que son la vida, integridad física, honor, nos permite caminar de manera libre por la ciudad, de esta manera el Estado es el encargado de velar y respetar por nuestros derechos y obligaciones, todo gracias a que nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, por ende se garantizan nuestros derechos humanos ante la sociedad.

Uno de los renombrados tratadistas al respecto sobre la presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana. Falconí (2011) afirma:

Un derecho, que como fundamental debe ser preservado para cualquier persona, por cuanto se ve limitado por el cometimiento de una infracción penal, esa limitación está respaldada por una serie de garantías que señala la Constitución de la República, Los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes. (p. 29)

Evidenciamos que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en nuestra Constitución y demás tratados internacionales, sin embargo de manera arbitral en lo que conocemos como materia de tránsito no es aplicada o no tomada en cuenta al momento de realizar una audiencia de flagrancia. Por lo cual sin tener los suficientes elementos de convicción o pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del ciudadano, se procede con la detención a quienes presuntamente cometieron un siniestro de tránsito, manteniéndolos detenidos de forma arbitraria con el fin de practicar los reconocimientos técnicos y determinar los daños materiales, en los cuales en ningún momento se establece la culpa del sujeto o sujetos, sino únicamente el monto del perjuicio ocasionado, dando como resultado una violación a la

norma constitucional de presunción de inocencia ya que no se ha declarada por ninguna vía su responsabilidad, es decir solo se logra determinar la materialidad de la infracción penal.

Una clara violación al derecho de libertad y por consiguiente a la presunción de inocencia de la cual tenemos derecho, al estar privados de la libertad no se garantiza un debido proceso a aquellos conductores, sería suficiente con la retención de los vehículos para que se pueda emitir el informe técnico mecánico y el reconocimiento del lugar de los hechos, de esta forma se lograría determinar la culpabilidad penal de cada conductor a fin de establecer el grado participación y responsabilidad de los mismos. Sin necesidad de privarlos del derecho al trabajo, su dignidad, esto se lograría aplicando de manera adecuada los principios constitucionales.

La ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial determina que todos los delitos de transito se consideran culposos, por ende no podemos establecer la culpabilidad de un conductor en delito flagrante ya que esta misma carece de dolo, es por ello que el Estado es el encargado de proporcionar las pruebas para desvirtuar la inocencia del conductor, estas pruebas deben presentarse de forma legal en un proceso penal.

La constitución de la República del Ecuador al respecto de la presunción de inocencia manifiesta que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Básicamente nos explica que en todo proceso, de cualquier materia, el supuesto autor o de quien se presume ha cometido un acto ilícito, debe ser tratado como inocente hasta que se logre demostrar lo contrario, el estado encargado de velar por nuestros derechos también es el encargado de proporcionar un juicio, cumpliendo con todos los requisitos de legalidad, formalidad y solemnidad del debido proceso para evitar que estos sean violentados.

Zavala en su manifiesto sobre el estado de inocencia explica la importancia fundamental dentro del estado de derecho. Zavala (2001) señala lo siguiente:

Obliga a los poderes públicos y a los particulares acusadores a enervar, mediante la prueba actuada en el respetivo proceso, esto es, durante el desarrollo del proceso, el estado de inocencia de una persona acusada, lo que constituye una garantía para el justiciable. Es así, que toda resolución que implique la condena debe ser consecuencia de una actividad probatoria tendiente a desvanecerse el estado de inocencia del acusado, es decir, no es legalmente procedente una condena sin pruebas que la sustenten, pruebas que no deben ser obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o de la ley. (p. 203)

Para que la prueba dentro del debido proceso no sea violentado, debemos referirnos a todas las garantías del proceso ya que estos son los que protegen y amparan a cada uno de los ciudadanos, se los considerara inocentes hasta que por medio de elementos probatorios se logre una acusación legal y debidamente fundamentada por un representante legal del estado en este caso fiscalía, es así como se afirma un debido proceso, de esta forma fiscalía demostrara la responsabilidad del sujeto.

2.4 Presunción de inocencia en el Proceso Penal.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5 numeral 4 manifiesta que: “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Para determinar la responsabilidad del sujeto es necesario que exista una sentencia ejecutoriada así lo explica el Código Orgánico Integral Penal, después de demostrar que los hechos acontecidos fueron probados y que a su vez no existe ningún recurso que pueda cambiar la decisión de culpable a inocente, si hacemos mención a delitos flagrantes, podemos entender que el legislador garantiza la inocencia de todo ciudadano, y por el hecho de haber cometido un delito flagrante y este mismo sea dentro de las veinticuatro horas póstumas, por medio de

una persecución ininterrumpida, los simples indicios no serán solo presunciones sino una afirmación en base a las pruebas de la comisión de un ilícito, por ende el COIP establece la presunción de inocencia como un principio fundamental siendo una garantía básica del debido proceso.

El debido proceso no es más que una garantía por parte del Estado para lograr mediante una sentencia ejecutoriada, ya sea la absolución de un delito cometido por un ciudadano o el castigo hacia el mismo, así nos lo explica. Rodríguez (2010) al mencionar el proceso penal dice que:

El proceso penal se compone de una secuencia de actos, que constituyen las diferentes etapas procesales, propias de cada proceso, es decir de las actuaciones de los sujetos procesales – especialmente de los fiscales y jueces, deben estar enmarcadas dentro de los procedimientos respectivos con la finalidad de establecer una verdad. (p. 145)

Hace referencia a los Jueces y Fiscales quienes son los encargados de comprobar en todas las etapas del proceso que se cumpla el debido proceso, tanto desde el inicio o desde el instante que es aceptada la denuncia o de ser el caso en materia de tránsito se trate de un delito flagrante desde el instante en que se realiza el parte policial, los derechos de los ciudadanos por ningún motivo se deben encontrar vulnerados con el fin de que el proceso sea justo y siempre proporcionando los derechos y garantías correspondientes.

De esta forma el procesado contará y gozará desde el inicio del proceso con el principio de presunción de inocencia, tanto la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal serán los responsables de garantizar dicha condición, por tal razón se presumirá como inocente en todas las etapas del juicio, hasta el momento en el cual su responsabilidad no sea probada respectivamente y está en sentencia sea ratificada siendo esta ejecutoriada, el sujeto perdería su presunción de inocencia y por consiguiente su estado de inocencia. Este no será susceptible a excepción de un recurso de revisión.

Al hablar del Recurso de revisión este se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 658 el cual detalla. “El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Para que se acepte como tal este tipo de recurso es necesario que cumpla ciertos requisitos tales como:

1. “Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Se debe demostrar en proceso que la persona por la cual se realizó una sentencia ejecutoriada debido a su presunta muerte o desaparición aparición ya no lo está y por ende pedir la extinción de la acción.
2. “Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Debemos entender que al instante de que existen múltiples sentencias por un mismo hecho y estas al ser contradictorias entre sí, evidentemente una debe estar errada y conforme a derecho evidenciar que efectivamente una se encuentra errada.
3. “Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Se puede verificar si en sentencia existió hechos dañinos y equivocados en cuanto a testigos, documentos o pericias.

Mediante el Recurso de Revisión solo se expondrá prueba nueva las cuales logren demostrar el error cometido en sentencia, hay que dejar en claro que el utilizar este recurso no suspende en ningún momento la ejecución de la sentencia, es decir la condición de presunción de inocencia solo se presumen mas no se demuestra, por tanto su condena no se detendrá de forma momentánea por el contrario esta seguirá hasta que por medio del recurso de revisión se demuestre la inocencia del sujeto.

Al existir alguna falta en cualquier etapa procesal daría como fin al mismo, ratificándose el estado de inocencia, por ello para desvirtuar esta presunción es necesario garantizar un debido proceso contando con todas las garantías constitucionales, de esta forma comprendemos que el debido proceso no es más que un conjunto de principios irrenunciables, esto se debe aplicar en todo acto judicial en el cual existan conflictos, a fin de precautelar el bienestar de la sociedad y el procesado.

Si nos referimos en materia de tránsito a un delito flagrante, presumimos que el conductor era inocente, la víctima o perjudicado en un accidente, ya que no se ha establecido la antijuricidad del mismo, únicamente se ha logrado esclarecer los daños materiales o la incapacidad que haya sufrido una persona al momento de la colisión, debido a esto no podemos asegurar que se haya confirmado la culpabilidad del conductor, únicamente podemos demostrar que él fue para del siniestro de tránsito y no el responsable del acto.

2.5 Clasificación de las infracciones de tránsito.

Según lo establecido en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal sobre las infracciones de tránsito. “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y la seguridad vial” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Los accidentes de tránsito serán por “acciones u omisiones” ante esto entendemos que los siniestros de tránsito no son premeditados y que los resultados de estos no son enfocados a un daño a un bien jurídico protegido, ya que esto lo explica la norma la cual se encuentra expresa, porque las circunstancias ocasionadas están fuera del control del presunto autor.

En la Guía Médica Salvat nos explica que los accidentes de tránsito, Salvat (1983) nos explica que:

“Aquellos hechos eventuales o involuntarios que ocurren en la vía pública y de los cuales daño para las personas o los vehículos. Su principal protagonista es el automóvil, aunque

también pueden participar en este tipo de accidentes otros medios de locomoción, así como peatones o animales”. (p.44)

Determinamos que todos los accidentes de tránsito son originados sin intención de ocasionarlos, por ende el delito cometido a consecuencia de estos tampoco es intencionado, si bien es cierto en este tipo de actos el sujeto activo es el conductor, es este quien produce los daños ya sea materiales, por lesiones o en ciertos casos la muerte, esto lo observamos de manera clara en las evidencias encontradas, el COIP menciona que todos estos actos se encuentran tipificados, sin embargo recalcamos que este hecho carece de dolo a pesar de infringir una norma ya que no existió una intención por parte del mismo.

En materia de tránsito podemos encontrar estos delitos que existe tanto un objeto material real y el objeto material personal, en estos podemos en listar los daños automotores, propiedad pública, propiedad privada, integridad física o la vulneración del bien jurídico de la vida (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.5.1 Delito

Al referirnos sobre el delito. Ferri (1892) manifiesta que: “Partiendo de un concepto prevalentemente sociológico considero los delitos como acciones punibles determinadas por móviles egoístas y antisociales que perturban las condiciones de vida y contrastan con la moralidad media de un pueblo” (p 128). Los delitos son acciones realizadas por las personas que va en contra del orden establecido de la sociedad o del orden jurídico del cual proviene, y violenta una norma a través de sus comportamientos desprolijos a una convivencia de principios y valores de una sociedad, dichos actos son considerados como dañinos para el orden social y estos acarrearán una sanción, debido a la conducta típica, antijurídica y culpable del sujeto.

2.5.2 Contravenciones

Otros autores han afirmado lo siguiente:

Una contravención es una violación de una determinada norma que tiene un carácter menor y que por lo tanto es insuficiente para calificarla como delito. De esta manera, es imposible que una contravención prive a una persona de la libertad; a lo sumo se procederá a imponer una multa que implique una toma de conciencia. Las contravenciones nunca serán aplicadas a circunstancias graves, sino que tienen que ver ante todo con la responsabilidad que se tiene al formar parte de la sociedad; es por ello que desde el punto de vista del derecho no forma parte de lo que se denomina derecho penal común. (Gonzalo, 2014, p.1)

Si bien es considerada una vulneración a la norma y a los estándares sociales de comportamiento para un orden de la sociedad, no se lo considera de carácter mayor, por tanto su sanción ante la ley es inferior ya sea con una sanción pecuniaria o trabajo social, como lo establecen algunas legislaciones, a pesar de cumplir con los requisitos de una falta a la norma sigue siendo considerada como de carácter menor.

2.6 La responsabilidad Penal en los Accidentes de Transito

2.6.1 Caso fortuito

Según lo que establece nuestra Ley Orgánica del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (2012) en su artículo 10 sobre infracciones de tránsito “No serán punibles cuando el resultado fuere de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”(p.1), hay que establecer que ambos términos como lo son caso fortuito y fuerza mayor, dentro de nuestra legislación tienen diferente significado, tanto la fuerza mayor nos explica que son aquellos fenómenos naturales, por lo tanto estos se consideran imprevisibles para la disposición de la persona, en si el individuo no puede prever este tipo de hechos. Por otro lado el caso fortuito tiene que ver con los acontecimientos que se realizan de forma accidental en el entorno en el que se encuentra la persona, el cual se puede decir que participo generando una acción conocida como delito sea civil, penal, transito entre muchos, por esto lo consideramos como acción por

omisión, estas se establecen como negligencia, descuido e imprudencia la cuales hablaremos más adelante.

2.6.2 La culpa

Respecto a la culpa referente al dolo en una forma grave que:

Es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado antijurídico y sin ratificarlo. En esta fórmula va comprendida la culpa con representación y sus diferencias del dolo eventual. (Asua, 1958, p.55)

Esto hace referencia a accidentes de tránsito, los cuales son provocados por sujetos que efectúan tanto acciones delictivas en estado de conciencia total, a posteriori se lo toma como una acción antijurídica, este tipo de acción posibilita el reproche para que pueda darse una sanción penal con agravantes según lo manifestado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 374, a pesar de ello no toma en cuenta la sustracción de vehículos para el cometimiento de un delito dejando un vacío legal en el cual no existe agravante alguno y por consecuente ninguna culpabilidad, determinando la voluntariedad a cometer un acto doloso y culpable, con pleno conocimiento de una sanción.

Así mismo el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 27 no explica que la culpa es aquel: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Entendemos que la culpa que genere cualquier sujeto partirá desde el momento de la responsabilidad de la acción de la voluntad hacia el daño que este produce en la sociedad, pero dado el caso que esta culpa sea inconsciente así lo manifiesta el tratadista Iza Chinchuña en su obra, La Impunidad en los Delitos de Transito. Chinchuña (2015) describe que:

La culpa inconsciente se puede decir que está presente cuando no hay un conocimiento efectivo del peligro que incluso lo lleve hasta el atentado de los bienes jurídicos, esto porque el sujeto ha podido y ha debido representarse la posibilidad del siniestro vehicular; por ejemplo al reducir la velocidad, sin embargo no lo ha hecho, pero sin embargo sigue existiendo el conocimiento potencial del peligro. (p.76)

Con esto podemos manifestar que tanto la culpa consiente o la inconsciente hay que considerarlas bajo una conducta de responsabilidad penalista, debido a esto se satisface en base del conocimiento del individuo, notablemente este puede interferir en la vulneración de derechos de ciudadanos u ocasionar daños al bien ajeno o derecho de propiedad.

El COIP en su artículo 35 determina que: “No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Entendemos que existen justificantes que se los puede manifestar en los alegatos y pruebas acorde al derecho, los cuales nos permiten atenuantes a la pena o la extinción de la misma, evidentemente esto en base a justificativos y disposiciones constitucionales de derecho y garantías enmarcadas en la ley.

2.6.3 El dolo

En el artículo 26 el, Código Orgánico Integral Penal (2014) nos explica que: “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde a delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar” (p.6) Esta normativa establece que los elementos de conducta penalmente relevantes como lo es el dolo, se considera la acción y resolución libre, voluntaria de causar daño y sobretodo de forma consiente, en base a esto podemos determinar que es un designio del pensamiento y aprobado por la voluntad, por tanto lo consideraremos como el ánimo de hacer algo. Como resultado diremos que existe intención de una acción ilícita.

Existen dos elementos del dolo:

- a) **Elemento intelectual:** es el la acción cometida con todo el conocimiento de que esta es determinada como una conducta típica y antijurídica, por demás se debe representar este como resultado de la consecuencia del acto.
- b) **Elemento volitivo:** el individuo desea cometer el acto conociendo el resultado, por tanto además de conocer que dicha acción es un delito que puede producir un resultado dañoso, este lo realiza.

2.7 Formas de culpa en los accidentes de tránsito

2.7.1 Negligencia

La negligencia es considerada para los tratadistas. Ramírez (2013) el cual manifiesta que: “Es aquella forma de culpa en que el agente no previó la posibilidad de que se produjera en las circunstancias socialmente peligrosas de su acción u omisión, aunque podía y debía preverlas” (p141). Es la forma por la cual la culpa se considera como una falta a la diligencia del actuar, por consecuencia no prevé las acciones de peligro realizadas por el individuo y este no emplea otros medios que le permiten evitar o realizar un daño, podemos agregar que es una desatención o una ausencia de actividad del mismo.

2.7.2 Imprudencia

Ramírez (2013) establece que: “la imprudencia indica con mayor exactitud la acción positiva, contraria a la buena previsión y de la cual debe uno abstenerse” (p 141). Ante esto podemos manifestar que la imprudencia es considerada como de carácter activo, es decir el sujeto realiza actos peligrosos que no solo ponen en peligro su bien jurídico a la integridad física, sino también el de la vida y el bien jurídico de los demás, ya que puede ocasionar un acción dañosa, en materia de tránsito hay que considerar que intervienen varios factores que puedan agravar la situación de darse un siniestro de tránsito.

2.7.3 Impericia

Interpretando a, Cabanellas (1981) entiende que la impericia es: “falta de conocimientos o de la práctica que cabe exigir a uno en su profesión, arte u oficio. Torpeza. Inexperticia” (p 87), que pueda tener un chofer en sus labores, ya sea por la falta de adiestramiento o praxis, no por el hecho de comprender alguna discapacidad sino por la falta de habilidad, capacidad, ignorancia, técnica o falta de destreza para la realización de un acto.

2.7.4 Inobservancia

En la obra “Tratado Técnico - Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materia Afines” su autor manifiesta que:

“En este aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicas reglas de conducta impuestas por el Estado (leyes o reglamentos) o por funcionarios competentes (ordenes o disciplinas).en cuanto a las normas que disciplina el tránsito, es necesario comprobar si efectivamente ha habido Inobservancia del mandato impuesto por la autoridad, y si existe relación causal entre aquella inobservancia y el evento, pues como tantas veces se ha repetido, no es posible poner a cargo de una persona la responsabilidad por un ilícito, si la consecuencia prohibida en la ley no constituye al mismo tiempo el efecto de la violación de la norma”. (Tratado Técnico - Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materia Afines, 2013, p. 108)

Establecemos que la conducta del sujeto al conducir se encuentra enmarcada en las leyes y normas de la ley de tránsito, este tipo de culpa la definimos como culpa normativa o reglada por el ordenamiento vigente de cada legislación, se constituye que por la inobservancia de la ley tendrá una sanción, por lo cual esto debe ser cumplido por los ciudadanos de manera determinante.

2.8 Delito culposo

Es todo comportamiento ya sea de acción u omisión que como resultado se constituya un delito el cual debe estar tipificado y a su vez se configure como una conducta típica, antijurídica y culpable. Analizando este tipo de categorías logras determinar que debe establecerse un origen legal del ilícito, de no cumplirse cualquiera de estos elementos, se consideraría como una conducta penalmente irrelevante.

Todo delito de transito es de naturaleza meramente culposa, porque el resultado producido del ilícito no es predecible y concluimos que es de forma fortuita su realización a esto el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 27 explica que: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. (...)”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Por consecuencia los accidentes de tránsito al no ser previstos son de carácter culposo.

2.8.1 Existencia de un daño con tipicidad penal

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) nos establece como delitos culposos a:

- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajos los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparadas que, las contengan.
- Muerte culposa
- Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.
- Daños materiales
- Exceso de pasajeros en transporte público
- Daños mecánicos previsibles en transporte público

Por tanto podemos determinar que los delitos de transito están tipificados en la normativa ecuatoriana en materia penal, todo esto con el objetivo de implementar una pena fundamentada en la conducta contraria a la ley, en si estos delitos tienen un característica de

ser taxativos es decir que no admite a discusión o que imposibilita cualquier posibilidad de réplica o cerrados.

2.8.2 Relación de causalidad entre las acciones, omisiones y el daño resultante.

Hay que entender el significado de nexo causal la cual el tratadista. Cárdenas (2013) la define como: “Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humano, sin que deje de producirse el resultado concreto (“conditio sine qua non”)”. (p36). Con esto logramos establecer que la relación de causalidad en este tipo de delitos, los hechos acontecidos no se encuentran esclarecidos, por tanto existe una duda razonable sobre el mismo nexo causal, por ello existe la necesidad de que el legislador instaure cuales son delitos culposos en materia de tránsito. Ante esta confusión se manifestaron varias teorías que, son las siguientes que daré a conocer.

2.8.3 Teoría de las equivalencias

También conocida como teoría de “conditio sine que non”, se origina con Juluis Glaser y fue Von Burí quien la expondría en su máximo esplendor, así este manifiesta. Cárdenas (2013) “Hoy acepta la doctrina dominante que en el plano de la causalidad es correcta la teoría de la equivalencia y que su limitación debe buscarse exigiendo además de la relación causal la imputación objetiva” (p 80). Esta teoría busca esclarecer cuales son las causas que inciden la producción de un resultado, para esto debemos descartar una de estas causas y por ende desaparecerá el resultado. Esto se debe a que todas las causas suelen ser equivalentes y evidentemente necesarias para dar con el resultado final, como lo habíamos mencionado si se elimina una, sin importar la causas que escojamos la consecuencia no se creara.

Roxin (1997) afirma que: “debe considerarse causa toda condición de un resultado que no pueda ser suprimida mentalmente sin que desaparezca el resultado concreto” (p 20). Como resultado el juez podrá comprobar esta teoría de equivalencia y si es posible el aplicarla, realizando varias conjeturas a fin de determinar si el sujeto producto de la acción ocasiono o

no el resultado dañoso y que hubiera pasado si él no se encontraba en ese lugar, es decir corroborar si el resultado hubiera existido aunque no hubiera la participación del mismo.

2.8.4 Teoría de la causalidad adecuada

También conocida como teoría de la adecuación típica, se la conoce de esta forma ya que a diferencia de la teoría de la equivalencia, esta busca únicamente tener una mayor extensión, ante esto se emprende de la misma manera en la cual se describe el tipo penal, de esta manera el nexo causal entre el acto y su efecto se debe originar del hecho que da lugar a un resultado dañoso, eliminando a todas las causas que se consideren irrelevantes.

A de entenderse que esto busca poner un límite al alcance que pueda tener la teoría de la condición, en cuanto al ámbito de la tipicidad, tomando en consideración todas aquellas condiciones que al momento en que surge el acto sean evidentes a un sujeto precavido, a breves rasgos podemos entender que es una forma de excluir la tipicidad, como segunda es una etapa extrapenal de justificación, por tercera etapa a criterio del tipo penal como una mera interpretación.

2.8.5 Características del delito culposo

Nuestra normativa ecuatoriana en el, Código Orgánico Integral Penal, (2014) en su artículo 27 manifiesta que “actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.

Cárdenas en su obra nos da a conocer una característica especial que es:

El punto departida en el análisis del delito culposo deber ser la consideración de la violación o no del deber objetivo de cuidado que se exige en el tráfico social, aquí está la esencia del delito culposo; el resultado es solo un elemento adicional: el desvalor de la acción, como tal, ni puede aumentar por la concurrencia del desvalor de resultado, ni disminuir por su falta. (Cárdenas, 2013, p.34)

Debemos entender que el delito culposo busca reunir elementos reprochables sobre la conducta de la persona, por tanto esta conducta es antijurídica, siendo el resultado de un acontecimiento grave con plena voluntad y conciencia, esto debido a que no podemos mencionar la culpa sin antes existir una voluntad del sujeto en base al resultado del hecho antijurídico.

Enfocarnos las observaciones del deber objetivo de cuidado, explicando la referencia a la culpa “stricto sensu”, la cual es conocida como el “sentido estricto”, es decir la manera debe deducirse de forma literal, ya que de ser previsibles las circunstancias, para ello quien ansí realizar un hecho ilícito de mantener el debido cuidado, ante sus actos. Por otro lado el sentido amplio o conocida también como “lato sensu”, hace referencia a una deducción literal que va más allá, admitiendo una interpretación que aclare todos los hechos antijurídicos que no se establecen expresos de manera clara.

2.9 Delito doloso

Se entiende que es la realización de una acción con el conocimiento del ilícito que el acontecimiento implica, por cuanto el deseo y el entendimiento de la acción están relacionados de una forma estrecha, debido a que de no existir esta relación el delito en si no se podría configurar como tal, lo cual se determina y configura valga la redundancia como delito doloso si se cumplen con ambos preceptos.

Muñoz Conde (2013) el dolo lo expresa de la siguiente manera: “El termino dolo tiene varias acepciones en el ámbito del derecho. Aquí se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito”, (p 53). Todo acto debe constar en la norma lo que se busca es la determinación del individuo para cometer un acto delictivo, da a entender que de manera previa el cometimiento es planeado y funge de tal manera para la realización sea lo que se espera respecto al resultado. Cada una de estas características es especiales en

materia penal, como conclusión podemos decir que existe conocimiento de la conducta típica antijurídica que se ha realizado.

2.9.1 Elementos del tipo doloso

Entendemos que los elementos del delito se dividen tanto en conocimiento y voluntad para la realización del tipo.

Conocimiento. Entiéndase como el actuare de forma dolosa o con intención en los cuales se conoce las partes que caracterizan la acción típica, esto también conocido como el intelecto cognitivo, este tipo de dolo debe ser actual, debe tener un conocimiento aproximado jurídico social del acto, se debe tener pleno conocimiento descriptivo del tipo ya que deben ser perceptible ante los sentidos.

El conocimiento debe ser objetivo y existir la certeza, por ello podemos descartar la existencia de un “conocimiento potencial”, y en tal caso de determinar la existencia del mismo no se configuraría como dolo, puesto que el mismo desarrollo para establecerse como dolo requiere un nivel premeditado sobre el curso anual y la realización de un acto tipificado, podemos concluir que de no existir premeditación se eliminaría el dolo.

Voluntad. Nuestro Código Orgánico Integral penal en su artículo 26 manifiesta sobre el dolo que: “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Para entender esta definición lo haremos en base a un ejemplo: si un individuo intenta robar un bien o cosa el cual evidentemente no le pertenece y tiene todo el deseo de apoderarse del bien o cosa, y este se hace de ese bien o cosa, debemos entender que el actor del cometimiento de este ilícito conoce todas sus circunstancias y efectos del mismo.

Dolo Directo. Se lo considera también como dolo en primer grado, esto es cuando se configura una acción de la cual se conoce el resultado que emergerá de la misma. En si como

ejemplo podemos tomar que el actor empuja de manera deliberada a un ciudadano del piso décimo quinto y este se encuentra convencido de que el resultado será la muerte por dicha acción que se realizó.

Dolo Indirecto. Muñoz (2015) nos habla respecto al dolo indirecto el cual establece que: “Dentro del dolo directo se incluyen también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende” (p56). Entre otros términos lo conocemos como un acto de consecuencias necesarias, este tipo de dolo se desarrolla en el momento en que el actor realiza una acción tipificada, siendo su finalidad de obtener un resultado, en si podemos decir que esto indirectamente causa otro resultado adjunto.

A manera de simplificarlo, si una persona desea asesinar y como herramienta utiliza una bomba la cual se objetivo es matar a su vecino, este ingresa la bomba en el domicilio de su vecino a sabiendas de que los otros miembros familiares de encontraban en el inmueble, como resultado todos mueren, por ende se configura primero como dolo directo ya que atenta contra el vecino y como segundo el dolo indirecto ya que mueren los demás miembros familiares (no era el motivo del sujeto matarlos)

Dolo eventual

Jescheck (2014) en su obra el tratado de derecho penal, el significado de dolo eventual lo considera como: “una posible realización del tipo legal y se conforma con ella” (Jescheck, p 405). En tendemos que este tipo de dolo es cuando el sujeto activo realiza su comportamiento con un fin de total indiferencia para el derecho penal, teniendo en cuenta que esto da como resultado típico el cual se prevé como un posible, sin importa si llegue a incidir en las circunstancias de manera que logre modificar el comportamiento, todo lo contrario continua y se asume el peligro o riesgo. El sujeto consiente acepta el resultado, si este realiza la conducta con la certeza de que la finalidad no sea realizada, en este caso se dará una culpa consiente o

también conocida como culpa con representación. Por lo tanto el dolo es la voluntad de la conciencia y de la realización de los elementos objetivos del tipo y el dolo eventual la relación de la voluntad de los elementos objetivos de la realización misma.

Ausencia del dolo

También conocido como error de tipo, nos hace una clara referencia a que el autor conoce cada uno de los integrantes de los elementos objetivos del tipo injusto, pero no tiene conocimiento que haya sucedido o incurrido en esto. Por aquello se desconoce que se está actuando en un tipo objetivo, ya que de no existir ese querer, y como consecuencia no hay dolo. Dado a que si existe un desconocimiento de esto evidentemente la tipicidad excluye el dolo. En si es todo error que se determine una imposibilidad de la voluntad del tipo objetivo, en el cual se niega el carácter del dolo por el comportamiento del sujeto ya que desconoce lo que hace, en este caso el dolo es contemplado como ausencia por la falta de conocimiento de la conducta típica de los elementos objetivos.

2.10 Resultado de la imputación objetiva

Barrera (2017) considerara a la imputación objetiva como “el delito no es otra cosa más que una exteriorización de una causalidad lesiva, siendo la culpabilidad el aporte doloso o culposo del autor” (p 8), para lograr determinar la imputación objetiva debe tenerse en cuenta la voluntad y de manera precisa considerar la existencia de un elemento objetivo establecido en el ordenamiento jurídico de tal forma que se lo clasifique en dos formas como lo es la subjetividad ya sea de acción o de omisión, si fuera de acción el sujeto o individuo provocar con un comportamiento doloso y a su vez imprudente la cual derivara a una acción o en el caso de ser de culpabilidad en que se refiera a las normas interpretativas, así sería el individuo al encontrarse en un estado de embriaguez violenta un bien jurídico así lo consideraríamos como un estado de deficiencia o carencia de control.

Así entendemos que todo resultado de acción debe contener un acto corporal de voluntad y de intención así lograríamos determinar la validez de una acción típica cuyo vínculo o nexo sea el de una conducta atípica conjuntamente con el accionar voluntario como una causa de resultado, la constitución siendo un eje clave como determinar una infracción y a su vez un requisito indispensable.

La relación de riesgo es uno de los ejes principales para que esta teoría logre tener validez, adicional a esta encontramos la relación de causalidad, la cual permite que la relación de riesgo existente ya entre la conducta plenamente relevante sea el resultado de la misma, ejemplo. Si un sujeto dispara a otro con intención plena de matarlo sin embargo solo lo lesiona, es llevado a un hospital y se produce un incendio y como resultado este muere. Por ello podemos decir que hay una relación de riesgo puesto que la consecuencia elimina la del sujeto. Si nos referimos a la importancia para verificar ya sea el acto u omisión se ha cumplido dentro de los parámetros del riesgo y este sea durante la ejecución del riesgo y como consecuencia la infracción logramos establecer los nexos causales apartados. Si tenemos como resultado las modificaciones de la causalidad en la que el tiempo aumente o se adelante al tal punto de anticiparse al resultado por la posibilidad de persistencia de un peligro que sea inminente, se lo conocerá como una interrupción del nexo causal.

Un problema de objetivo de la acción es debido a la causa del resultado, simplificándolo es la norma la cual adquiere un carácter objetivo. Así entendemos que la imputación no sería suficiente o que no bastaría con la objetividad existente, es de esta manera como los acontecimientos objetivos por el hecho un resultado se origina de la espontaneidad del accionar del individuo dejando muy atrás la objetividad de este, por ello al conocer sobre la imputación hay que llegar a un resultado. Ya sean daños leves o graves se los considera entre las participaciones que pueden ser consideradas como riesgosas con lo referente a bienes jurídicos protegidos, para todo esto ha de existir la ponderación sobre los daños ocasionados siendo esta

como una causa de justificación mas no de objetiva de resultado, por este motivo el infractor se le puede atribuir un daño hacia la victima mas no como un resultado propio de la acción que se provoca ya sea de manera voluntaria o involuntaria.

Sin embargo debemos tener mucho en cuenta varias situaciones que se consideren peligrosas en las cuales ha de considerarse un cuidado particular, como lo es una intervención quirúrgica de alto riesgo, puesto que el deber objetivo de cuidado se encontrara asociado a la culpabilidad y esto no en muy pocos casos el resultado ha de ser favorable, es por ello que quien realiza la conducta puede tener un resultado desfavorable ante un delito culposo ya que lo llegaríamos a considerar como una situación que se determina por la conducta.

2.11 Relevancia penal en delitos de transito

La acción penal

Recae en la Fiscalía General del Estado, la cual es una acción meramente publica ya que el Estado es el encargado de administrar justicia y sancionar el cometimiento de cualquier delito haciendo uso de sus instituciones, estas actuaran de oficio o a petición de parte, dando por iniciado el ejercicio de la acción penal ya sea pública o privada esto es debido a que la víctima a través de una petición, denuncia formal ya sea escrita o verbal reclamar un derecho violentado utilizando como recurso una querrela.

Se realiza una clara definición sobre la acción penal que:

En materia penal el derecho de sancionar corresponde al Estado, y la acción penal se encamina a que se realice la aplicación jurídica del Derecho Penal, para lo cual es Necesario que alguien legitimado ejercite la acción penal; mientras que en el proceso civil la acción es un derecho concreto de obtener lo que se pide y por la causa que se invoca. (Sánchez, 2006, p 25)

Está claro que el Estado por medio de Fiscalía General del Estado tiene la responsabilidad de determinar la acción penal, formular cargos encontrar de los ciudadanos que han incurrido en un delito, es las que el Estado a través de (FGE) pueda seguir una acción típica, antijurídica

y culpable de esta forma entablar o dar inicio a un proceso a fin que pueda establecerse que categoría se adecua la conducta y esclarecer el delito cometido, posteriormente deberá aplicar una sanción al responsable de la infracción.

La Acción y Su Elemento Negativo. *De no existir una lesión a un bien jurídico protegido no habría ningún elemento negativo para configurarlo como delito, varios tratadistas han logrado puntualizar cinco elementos negativos que son:*

La Ausencia de la Acción o de la Conducta. Si no existe conducta, no hay delito. Esto se debe a la dificultad de lograr materializar un delito sin la existencia de un acto para su realización, esto quiere decir que la carencia de una conducta llega a ser un elemento que impide la consumación de un acto delictivo, ha de entenderse como la falta del acto o conducta por parte del individuo, y no se podría configurar como un delito tal ya que no comprendería los elementos necesarios.

Ausencia de tipicidad o antitipicidad. Inexistencia de la conducta al tipo penal, es decir que no se encuentra escrita en la norma. Esto sucede cuando la conducta del sujeto no se encuentra especificada en la norma como un tipo penal por ende no es considerado como un delito.

Causas de justificación. Primero ha de cumplirse con ciertos presupuestos necesarios ya que estos se consideran como el contrario a la antijuricidad, es decir son aquellas circunstancias en las que el administrador de justicia considera de forma lícita y justificada el actuar del sujeto, con el objetivo de que no se configure como un delito por ejemplo: la legítima defensa, estado de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.

La inculpabilidad. Es la carencia o falta de reprochabilidad del derecho en materia penal, siendo por la ausencia de conocimiento o de la voluntariedad, estas pueden ser el error esencial de hecho invencible o caso fortuito.

Las causas absolutorias. Aunque contenga todos los presupuestos para configurarlo como un delito no existe una sanción alguna por parte del legislador, esto se lo conoce como un elemento de punibilidad.

2.11.1 Delitos culposos en materia de tránsito y el tipo penal

El Código Orgánico Integral Penal manifiesta sobre los delitos culposos en materia penal de tránsito, la muerte causada por un conductor en estado de embriaguez o por efectos de sustancias sujetas a fiscalización ya sean estupefacientes, psicotrópicas o preparadas que puedan contener.

La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que la contengan y ocasionen un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos (...). En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora. (Código Orgánico Integral Penal ,2014)

En los casos expresamente como lo son por muerte que sean acontecidas por parte de un conductor que haya inducido sustancias estupefacientes se lo analizara en materia de tránsito penal, de igual manera cuando sucede una muerte por embriaguez además la normativa establece una sanción para este tipo de situaciones debido a que la persona que conduzca tiene la obligación de estar consiente en todos sus sentidos al momento de manejar un vehículo a motor y su sanción será de 10 a 12 años de pena privativa de libertad, adicional a esto de considerarse que sea un chofer del transporte público y que este ocasione la muerte

de una persona, el dueño deberá hacerse cargo de forma solidaria de los daños ocasionados.
(Código Orgánico Integral Penal ,2014)

Dentro de los delitos de tránsito con respecto a los delitos culposos también se nos detalla la muerte culposa, ya que esto infringe del deber objetivo de cuidado y la normativa nos la establece de la siguiente manera:

La persona que ocasionen un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad (...) Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

- 1) exceso de velocidad;
- 2) conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
- 3) llantas lisas y desgastadas;
- 4) haber conducido más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor;
- 5) inobservancia de las leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. (Código Orgánico Integral Penal, 2019)

La normativa es clara al explicarnos que al momento de infringir un deber objetivo de cuidado y que esto ocasione la muerte de una persona o ciudadano, tendrá como sanción una pena privativa de libertad de 1 a 3 años, delito el cual se encuentra tipificado por el legislador, siendo otro delito de carácter culposo que se establece en materia de tránsito y que los choferes o conductores deberán cumplir según lo establecido, de no hacerlo serán sancionados conforme lo tipificado en la normativa.

Torio (2011) nos explica que:

El deber objetivo de cuidado puede presentar ciertas limitantes y que en ciertas circunstancias se pueden llegar a justificar acciones individuales. La infracción del deber objetivo de cuidado no produce, todavía, ningún perjuicio para el autor. El juicio de

culpabilidad exige, previa la comprobación de que quedo lesionado el cuidado necesario en el tráfico, establecer valorativamente dentro del marco trazado por este, que la actitud del autor es reprochable como imprudencia, negligencia o impericia (p .57)

El encargado de monitorear y verificar que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones es el conductor, adicional a esto en la ley se manifiesta que este deber ser cauteloso y no excederse del límite de velocidad establecidos, que su velocidad sea moderada y que las condiciones físicas y del sistema del automotor sean óptimas para su perfecto funcionamiento.

El Código Orgánico Integral penal también nos habla sobre la negligencia de ejecutor de obra o contratista y que como esto puede llegar a ocasionar la muerte en delitos culposos en materia de tránsito.

Cuando una persona es culpable por el incumplimiento del deber objetivo de cuidado ya sea en la realización de obras o cosntrucciones, y como tal ocasine un siniestro de transito en el que existan hayan personas muertas tendrá una sanción privativa de su libertad de 3 a 5 años.

Los ejecutores de obra que no logren cumplir con el deber objetivo de cuidado y como resultado provocaren la muerte ocasionada en un siniestro de transito deberán cumplir con una privativa de libertad de 3 a 5 años, debido a que no cumplieron con el deber que les correspondía para ejecutar su obra, así lo establece el legislador en la normativa ecuatoriana.

También tenemos que hacer referencia a uno de los delitos que más han sucedido no solo en Ecuador sino en el mundo que son las lesiones causadas por accidentes de tránsito ante esto la normativa ecuatoriana.

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicaran las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por

un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. (Código Orgánico Integral Penal, 2019)

Si el conductor al momento de ocasionar un accidente de tránsito y este se encuentra bajo los efectos de sustancias estupefacientes y de aquello resulta lesiones, se deberá aplicar las sanciones que se encuentran determinadas en el artículo 152 adicional a esto se aplicara un tercio más a la pena, este aumento a la pena se debe a que el conductor debía estar en todo momento consiente mas no lo ha hecho.

Por ultimo tenemos a los daños mecánicos previsibles en el transporte público.

La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsibles, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. (Código Orgánico Integral Penal, 2019)

En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico se establece relación con las teorías peligrosista que consiste en la aplicación de una sanción y esta es únicamente estricta a la normativa tipificada, en tal forma estas restringen la libertad del individuo como un acto precedente o posterior del acto punible, debido al estado de embriaguez del individuo que logre ocasionar una infracción o delito en materia penal de tránsito.

Gracias a la tipificación y positivación de la norma, el Código Orgánico Integral Penal tiene un carácter de tipo penal objetivo y esto da como resultado que la pena se regirá a la interpretación de la norma, eliminando el elemento subjetivo del transgresor, así se permite sancionar la imputabilidad objetiva del resultado siendo esta la principal forma para lograr configurar los elementos del delito y así entablar la responsabilidad y culpabilidad del infractor.

2.11.2 La antijuricidad

Parte desde una relación existente entre la acción y el derecho, debido a que la acción tiene como resultado el ser antijurídica cuando se trata de contravenir la norma que se establece para

el orden jurídico. Muñoz (2010) explica que esto es: “un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico” (p 300). Teniendo así un carácter formal la antijuricidad siendo de categoría dogmática, de esta forma proporciona un desvalor de la acción y de la materialización de la misma, siendo un desvalor del resultado. Así la conducta relevante debe atender o lesionar sin justa causa, un bien jurídico protegido.

2.11.3 Culpabilidad

Álvarez (2017) con respecto a la culpabilidad nos manifiesta que: “Que solamente pueden ser imputadas aquellas actuaciones que se explican en el ejercicio individual de su libertad” (p 67). Así podemos definirla como una característica del ser humano la cual es propia de él y a su vez se le brinda dignidad para actuar de forma libre.

Otro tratadista como lo es Roxin explica sobre los elementos subjetivos o valorativos, sin perjudicar a la teoría finalista en cuanto al vínculo al referirnos sobre la acción que se ostenta como resultado, existe otra teoría denominada error de tipo el cual se refiere a forma subjetiva y como último sobre la culpa positiva o aquella que tenga un valor que establezca el existir de la responsabilidad y dolo al elemento subjetivo de la acción.

La culpabilidad nace a partir de la instrucción social ya que surge a partir de atribuciones de un hecho que sea penalmente relevante para aquel que ha cometido un ilícito que se le imputa. Por esto entendemos que la culpabilidad se manifiesta a partir del concepto en como una persona actúa de acuerdo al derecho, así actúa con responsabilidad y libertad.

El COIP en su artículo 27 determina que “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) Por este hecho la culpabilidad se encuentra directamente relacionado al deber objetivo de cuidado, porque a pesar de que el individuo no

tenga intención de causar daño se encuentra obligado a actuar con responsabilidad y de observar tanto sus actos como omisiones con el fin de no causarle daño a nadie.

Los elementos que comprende la culpabilidad son: exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho, la capacidad de culpabilidad o imputabilidad y el conocimiento del injusto o la antijuricidad.

2.11.4 Inimputabilidad en delitos de tránsito

Al considerarse como un contrario a la imputabilidad. Gaviria (2018) afirma:

Inimputable es, al contrario del imputable, el sujeto que al ejecutar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuricidad o de orientar su comportamiento de conformidad con dicha comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental o circunstancias socioculturales específicas. (34)

Esto hace referencia a tribuir a un individuo la culpa, infracción, delito o acto con la finalidad de que pueda configurarse como un incumplimiento de la norma, pero para que logre establecerse como inimputabilidad es necesario que a pesar que el sujeto realice un acción o conducta típica, las condiciones no deben ser las adecuadas para que se logre conocer el verdadero resultado de su accionar, ya sea trastorno mental, por inmadurez psicológica u otras situaciones sociales que influyan en el entorno social del sujeto.

De ser el caso que se logre comprobar una de estas situaciones, el sujeto llega a desconocer la acción que realiza ya que está poniendo en un gran riesgo el bien jurídico de otro ser humano, ante situación se origina una conducta no adecuada de la norma, por ello la inimputabilidad no podemos decir que sea lo que prevalece en el sujeto para de esta manera logra comprender su accionar, sino que este tiene que ver con capacidad de llegar a entender el delito o no del mismo.

La imputabilidad se refiere a una alineación mental la cual no causa responsabilidad. Cárdenas (2016) lo manifiesta así:

Inimputable es igual a que no tiene ninguna responsabilidad por el acto cometido es decir la conducta que este ejercía no era acorde a los parámetros establecidos en la sociedad, ya sea por un trastorno mental, en donde el sujeto no es consciente de sus movimientos, a su vez en el proceso no se establecerá su responsabilidad siempre que se logre aplicar una medida de prevención. (p.7)

A pesar de que haya actuado en el cometimiento de un acto delictivo no acarrea responsabilidad, por ende se lo considera en base a estudios como inimputable, por el hecho de haber cometido estos actos bajo un trastorno mental severo y no entendía la ilicitud de su accionar, para estas situaciones es necesario valorar la perturbación y su naturaleza, analizar cuál puede ser el grado de perturbación o grado que el individuo presenta en su desorden y para finalizar la brevedad del trastorno si llegase o no a ser permanente.

Así logramos entender que la inimputabilidad nos ayuda a entender sobre la criminalidad ya sea de uno o varios actos, la inimputabilidad logra constituir una ausencia de capacidades de la conciencia y de voluntariedad que puede tener el individuo, de tal forma el sujeto logra adquirir una condición de incapaz sobre la culpabilidad, de esta forma se logra desprender una condición a la cual no se le puede culpar no solamente por su absoluta inocencia, sino por el hecho de que carece de elementos de libertad, voluntad, conocimiento, inteligencia y salud mental, a pesar de que se logre comprobar que este ha realizado de forma material una acción o ya sea omisión en la que se podría imponer una pena.

La inimputabilidad de acuerdo al ámbito penal se lo considera como un conjunto de facultades las cuales han de considerarse para el sujeto que sea responsable del cometimiento del delito, y que con este medio ha realizado el lesionar a un bien jurídico protegido. El derecho penal es un mecanismo de control, ya que aquí se generan tanto estrategias como planes, programas en incluso proyectos con la finalidad controlar la conducta de cada individuo que comprende la sociedad, de tal manera para que se logre tener plena efectividad por parte del

derecho penal es necesario positivarlo y comprender la aplicación hacia las disposiciones de la norma ya que son para todos los miembros que componen la sociedad, así el Estado tiene la función punitiva, y hace uso del sistema penal a fin de lograr la paz y garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados que son para los ciudadanos cumpliendo con todas las garantías del debido proceso.

2.12 Garantías básicas del debido proceso

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, nos determina las garantías básicas que se implementan en cada proceso donde se logran establecer obligaciones y derechos, como es el derecho a la defensa y condiciones para que estos se logren cumplir, procedimientos públicos, derecho a tener el patrocinio de un abogado o defensor público, el conocimiento por el cual se le acusa a una persona en su idioma o lengua nativa que sea de su conocimiento, por medio de pruebas presentar las pruebas pertinentes para su defensa, y no ser juzgado por un delito más de una vez, siendo cada una de las resoluciones debidamente motivadas y con el debido derecho a poder realizar una impugnación de las resoluciones emitidas.

Por tanto el debido proceso logra garantizar que ningún individuo sea privado de su derecho a la defensa, para ello el Estado debe brindar un defensor público de forma gratuita, para que en cada una de las etapas del procedimiento sea asistido, con el fin que este sea escuchado o de ser el caso acogerse al silencio siendo este un derecho, brindándole acceso a documentación y actuaciones dentro del proceso, dado el caso que esta persona no conozca el idioma el estado estará en la obligación de brindarle un traductor de manera gratuita, con la finalidad de que en ninguna etapa del proceso quede en indefensión.

Ninguna persona podrá ser juzgada por más de una ocasión por el mismo delito sean en cualquier materia, teniendo en consideración los casos en los cuales se haya aplicado la justicia indígena para efecto y que la resolución de la cosa juzgada deban ser motivadas mediante las

normas y principios jurídicos establecidos en nuestra legislación de tal forma que se logre sustentar el hecho, de no encontrarse una motivación acorde a los sucedido se considerara nulas por tanto los encargados de manifestarlas serán sancionados acorde a las normas vigentes.

Zavala (2004) se refiere a las garantías básicas del proceso como:

El Estado toma la precaución de imponer a los jueces normas de procedimiento que garanticen los derechos de los sujetos procesales, activo y pasivo, especialmente de este último. Pero es a través del proceso penal que el Estado hace efectivo el poder de penar y ese poder, en su imposición y aplicación solo el legítimo cuando en el desarrollo del proceso se han respetado y efectuado todas las garantías que, como presupuestos, principios y mandatos constan en la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y en los convenios internacionales legítimamente ratificados. (p 150)

Debido a que los procesos penales tienen como finalidad principal castigar a quien violenta una norma y como objetivo imponerle una pena, es necesario que este proceso sea imperante y que este mismo sea protegido por el Estado resguardando la libertad individual y la propiedad, sin efecto que pueda causar una sanción al sujeto, teniendo en cuenta que no sea un delincuente que pueda recaer o su conducta se considere habitual, los efectos pueden ser varios para aquellas personas que tengan una vida cotidiana o normal y que de un momento a otro sean privadas de su libertad, con el objeto de evitar estos inconvenientes, las garantías básicas que se debe cumplir en el debido proceso siendo obligación del Estado en que ningún momento el ciudadano se encuentre desprotegido.

2.12.1 Garantías básicas del debido proceso en el caso de privación de libertad

Con respecto al debido proceso y la privación de libertad. Suarez (2001) establece que: Es el cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos, que desde su inicio, hasta su conclusión, el ciudadano no tenga discrimen de ningún tipo, o sea pleno acceso, libertad de defensa y participación independiente del contenido de la respectiva resolución; de esta

manera, el debido proceso abarca diversas garantías procesales específicas, destinadas a suministrar a los ciudadanos el amparo necesario, para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. (p 10)

Toda persona detenida tiene derecho a a conocer los motivos por los cuales se le ha detenido, o por el cual se ha emitido ya sea una boleta o notificación, el Estado le brindara una defensa técnica que pueda velar por sus intereses dentro de todas etapas del procedimiento, a comunicarse con un familiar, su abogado de confianza o con cualquier persona y en el caso que este sea extranjero se dará aviso de manera inmediata al cónsul del país del cual es originario.

En los casos que un Juez dicte prisión preventiva, se debe considerar que no se podrá exceder de seis meses en delitos que tengan pena privativa de libertad y de un año aquellos delitos considerados como reclusión, de exceder el tiempo la orden de una prisión preventiva quedaría sin efecto. Si el sujeto de encontrarse detenido y se dictara el auto de sobreseimiento o también conocida como sentencia absolutoria, de manera inmediata este recobra su libertad, sin importar de que exista la posibilidad de un recurso pendiente, con su respectiva excepción que de ser el caso que se le acuse o tenga una boleta por un diferente delito, el juez podría considerar el dar medidas cautelares alternativas.

En los casos que se dicte penas alternativas o de libertad condicional y exista una sentencia condenatoria el reo tendrá que seguir internado en el centro de rehabilitación social, en el caso de adolescentes estos se regirán a medidas socioeducativas las cuales deben ser en proporción a la infracción cometida, debemos tener en cuenta que la privación de libertad es un último recurso, aquella autoridad que impugne una sanción jamás podrá empeorar la posición de la cual recurre.

El Estado como obligación debe salvaguardar los derechos de aquellos que se encuentren privados de su libertad, ya que al momento de imponer una pena el procesado deberá haber tenido en cada etapa procesal todas las garantías y derechos establecidos en la Constitución, de

tal forma que haya prevalecido el legítimo derecho a la defensa y que se hayan establecidos las pruebas que determinen su inocencia, sin que el actuar de los administradores de justicia demuestre lo contrario y que se obtenga elementos de convicción que permitan verificar la responsabilidad o la culpabilidad del sujeto procesado.

El debido proceso y la presunción de inocencia

Cuando se inicia un proceso legal o juicio es con la finalidad de lograr desvirtuar o esclarecer los hechos a fin de establecer ya sea la condición de inocente o de culpable, esto con el objetivo de determinar si el sujeto activo es o no responsable jurídicamente, para esto se realiza un proceso legal el cual debe ser justo y correcto donde los derechos, principios y garantías se hayan respetado en lo que conocemos como el debido proceso.

Para poder llegar a un fallo condenatorio es imperativo la correcta aplicación de un debido proceso, de tal manera que se logre desvanecer la condición de inocente que el individuo posee desde el momento en el que nace, entendemos que el debido proceso es la manera en la cual se respeta la condición de inocente, de ser el caso a posteriori el procesado podrá utilizar los recursos de tal forma que haga valer sus derechos

Rodríguez (2010) en cuanto al debido proceso explica que: “Es inescindible, de tal manera que no se puede desvirtuar aquella, sin el cumplimiento de todas las garantías judiciales que integran el debido proceso” (p 219). Nos da a entender que los administradores de justicia son los encargados de velar que se cumplan cada una de las garantías así como los derechos y principios que se establecen en cada normativa, por lo tanto para determinar que un individuo tiene responsabilidad por el cometimiento de un delito, se tuvo primero que considerarlo como inocente desde el momento del inicio del proceso y que por el hecho de considerarlo inocente, se cumple a cabalidad los principios básicos correspondientes al debido proceso.

Si darse el caso y se llegase a vulnerar cualquiera de estas garantías básicas por parte de los administradores de justicia, el proceso se considerara viciado es decir la nulidad del mismo, ya

que se lo llegaría a considerar como imperfecto, de esta manera la sentencia condenatoria sería nula, porque se estaría violentado los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución, evidenciando una injusticia ya que se le arrebataría uno de los bienes más importantes y preciados del ser humano como lo es el de la libertad y la condición de inocente con la cual nace, y como efecto atentando contra su buena imagen, calidad moral y buen nombre que posee todo ciudadano.

Hay que recalcar que el debido proceso tiene una conexión con la presunción de inocencia es decir va encaminado, ya que debemos entender que el debido proceso es un principio, ya que el individuo gozará de su condición de inocente, la libertad, derechos en los cuales se amparan tanto los procesados así como aquellos que son investigados, de quienes se presumen el cometimiento de un delito por el cual serán procesados, por lo cual estos principios se encuentra vinculados.

El tratadista Zavala hace referencia que:

La situación jurídica de inocencia del justiciable en relación con la conducta que se está juzgando, va desapareciendo y en cambio, comienza a vislumbrarse la situación jurídica de culpabilidad hasta que, dictada la sentencia condenatoria, habiéndose ejecutoriado esta, la situación jurídica de inocencia, en el caso concreto que se juzgó, desaparece para ser remplazada por la situación jurídica de culpabilidad. (Zavala, 2004, p 201)

El tratadista explica que el Estado es el encargado de velar por el procesado en todas las etapas del proceso y que se lo considera como inocente, y que únicamente por medio de una sentencia ejecutoriada se lo desvirtuar la condición de inocente, así como también es el encargado de buscar los medio suficientes de convicción a través de la prueba para determinar la responsabilidad de culpa y dar por terminada su presunción de inocencia.

La calidad de inocente que posee el sujeto es la presunción de inocente, está la obtiene desde el momento en que nace, misma que se encuentra garantizada en el debido proceso, así como

su libertad, se exigen algunos requisitos para que este sea privado de su libertad, siendo estos principios constitucionales y bienes jurídicos de cada persona, por este motivo se los considera como enlazados.

2.13 La conciliación

El termino conciliación proviene del latín conciliatio-conciliationis, lo cual da un significado de unión de personas, asociaciones, asociación, permitiendo cierta actividad de carácter jurisdiccional para la solución de problemas de una manera pacífica, es decir una manera eficaz y rápida de resolverlos sin la necesidad de llegar a un conflicto judicial. Es una forma apropiada para economizar gastos tanto administrativamente como judicial, lo cual se conoce también como un llamado a los ciudadanos para resolver un problema utilizando meramente un saneamiento a las controversias. Dentro la conciliación también interviene el conciliador ya que este formara parte del procedimiento, el cual propondrá maneras para lograr un acuerdo en donde se busca satisfacer los intereses de ambas partes de una forma equitativa, está por demás decir que esto se logra gracias a la voluntad de los implicados o partes.

2.13.1 La conciliación en materia de transito

La investigación realizada se centra en varias reformas que se han presentado en la normativa ecuatoriana, como principal encontramos al Código Orgánico Integral Penal (COIP) ya que se explican las penas y sanciones que pueden tener los ciudadanos, por otro lado tenemos una normativa en materia de transito la cual es la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, el cual tiene su origen en 1940 por medio de un decreto ejecutivo estableciéndose el Reglamento General de Transito para la República del Ecuador.

En 1965, en el Registro Oficial No.578, se determina las Reformas y Codificaciones a esta ley de tránsito en la cual se habla sobre: “La organización y control del tránsito terrestre, la prevención de accidentes y el juzgamiento de las infracciones de tránsito” (Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, 1940). Esta es realizada con el fin de subsanar

los vacíos y errores que tenía la anterior ley, buscando mejor la planificación, reglamentación y control tanto del tránsito como del transporte terrestre, la prevención de los siniestro de tránsito, contaminación vial y la resolución sobre las infracciones en materia de tránsito.

La nueva Ley de Tránsito y Transporte Terrestre nace en 1996 un 26 de agosto, posteriormente el 07 de agosto de 2008 con la reforma que fue publicada en el Registro Oficial No.415 nace la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo su última modificación en el año 2014 un 31 de diciembre.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ha sufrido varias reformas, entre estas podemos incluir sanciones para peatones, así como un sistema el cual se basa en una rebaja a puntos dentro de cada licencia de conducir, esta fue una de las causas para el incremento de contravenciones dificultando una atención rápida por parte de los juzgados, podemos decir que se creó una estancación por las causas que debían conocer los administradores de Justicia en materia de tránsito, hay que recalcar que estas autoridades aún no existían para resolver específicamente este tipo de problemas, para lo cual se otorga cierta competencia a los administradores de justicia para que puedan conocer estas contravenciones y delitos de tránsito. A pesar de ello existieron muchas contravenciones las cuales prescribieron, hubo mucha demora, sanciones que nunca se lograron dar en muchos casos, así como la inoperancia del mismo.

Para todo este problema el Pleno Consejo de la Judicatura crea más unidades para atender tantos problemas como sean posible como lo son:

- Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Quitumbe
- Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Eloy Alfaro
- Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Centro Histórico
- Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Concepción
- Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de La Delicia

- Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo
- Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Tumbaco
- Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Los Chillos

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene como elemento fundamental los acuerdos reparatorios como una medida para resolver controversias, sin embargo no en todas se la puede aplicar, ya que tiene como fin la extinción de la acción penal, por tanto el delito desaparece, eliminando un delito y la carga procesal para la Administración de Justicia, en este caso se procede el archivo a la causa, por ende no se emite ninguna sanción y de ser el caso el existir medidas cautelares las mismas se extinguen así como la reducción de puntos e imposición de multas, el antiguo código de procedimiento penal en su artículo 37.1 manifestaba lo siguiente:

Acuerdos Reparatorios.- excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al Juez de Garantías Penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria. El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días, después que el tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa. En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el Juez de Garantías Penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que

continúe la acción penal. Los jueces de Garantías Penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se integrarán en el sistema para conocimiento de todos los operadores de justicia. (Código de Procedimiento Penal, 2008)

Estos tienen como finalidad una base que busca la conciliación, tanto en la materia de penal, así como en materia de tránsito es de destacar la manera conciliadora que se da, con el objetivo claro de no llegar a un proceso judicial, esto debido a que en contravenciones para su extinción no era necesario el llegar a un proceso judicial, es la diferencia que existe entre el proceso y el procedimiento, ya que la única manera de llegar a una negociación es por medio de la conciliación entre las partes, sin embargo existen procesos en los cuales no se puede llegar a conciliar y es necesario llevarlo a cabo dentro de un proceso judicial.

La conciliación como un impulso claro para la solución de conflictos, esto lo encontramos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, además de la publicación en el Reglamento para la Conciliación en Materia de Infracciones de Tránsito. Este último podemos decir que se establece la *ratio legis* esto hace referencia a una solución alternativa, rápida y pacífica de resolver los conflictos, debemos recalcar que en el art.7 mencionado sobre la aplicación involucra dos principios fundamentales los cuales provienen de la contraposición en lo inscrito en la Constitución como un precursor de reconocimiento de derechos y garantías.

2.14 Características de la conciliación

Este es un mecanismo el cual es utilizado en todo el mundo ya que es una para importante para la solución de conflictos de una manera pacífica, como características principales como destacar las siguientes.

Voluntad De Las Partes. Ambas partes de forma libre y voluntaria participan en la conciliación, por lo tanto es meramente una decisión de ellos acceder o no al procedimiento conciliatorio.

Autónomo. No debe existir coacción ni la intervención de terceros para lograr consentir el procedimiento conciliatorio, ya que se debe considerar la existencia de autonomía sobre acuerdo y participaciones.

Flexibilidad. Se conservan un mínimo de formalidad, por lo cual no tiene las mismas formalidades que podemos encontrar en un proceso judicial.

Vinculo. Siempre y cuando todo sea libre y sin presión de terceros en cuanto a la aceptación de conciliación se podrá llegar a un acuerdo de vinculantes.

Resultado. Toda propuesta realizada por parte del mediador pueden o no ser aceptadas, este únicamente las propondrá con la finalidad de llegar a un acuerdo que pueda ser satisfactorio para las partes.

Privado. Se hacer prevalecer el principio de confidencialidad ya que es una parte fundamental en la conciliación, esto es con el fin de no intercambiar ninguna información que le pertenezca a las partes implicadas.

Control procesal. El conciliador extrajudicial tendrá la capacidad de impulsar las relaciones en base a la cooperación entre las partes.

Simple. Los únicos que podrán intervenir serán las partes y el conciliador.

2.15 Finalidad de la pena

La pena es una sanción la cual se determina en la normativa, aplicable para aquellos que violentan la norma, comenten un delito o falta, y por lo cual se le ha condenado a una sentencia firme de órgano jurisdiccional que sea competente.

Torres (2005) realiza un comentario con respecto al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social inscrito en 2005:

En cuanto a la finalidad de la pena hay todavía discusión para unos es castigo, aflicción, dolor, daño, sufrimiento. Otros bien simplemente es un nombre que se conserva, pero que

doctrinariamente significa medida de corrección a una conducta antijurídica previniendo nuevas infracciones. (p. 21)

Las corrientes jurídicas existentes actualmente, tanto culturales como científicas que se han desarrollado en varios países con el fin de condenar a los llamados centros de rehabilitación social o más conocidos como cárceles, estos en muchas ocasiones únicamente han servido como un medio de venganza, así lo manifiestan varios tratadistas renombrados que más adelante daré a conocer, así como también a los pensadores más analíticos sobre la inteligencia y el desarrollo del ser humano y como este debe ser capaz de crear, buscar distintas y nuevas que sean contrarias a la privación de libertad, siendo condiciones deplorables para la vida del ser humano, por el hecho de ser todo lo contrario a una rehabilitación para el individuo.

Zaffaroni (2000) como tratadista establece lo siguiente:

(...) que la prisión o jaula es una institución que se comporta como una verdadera

Máquina deteriorante del ser humano. El preso es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las de todo adulto y se le priva de lo que usualmente hace este, lesionando la autoestima con pérdida de libertad, en prisiones de superpoblación, alimentación paupérrima, falta de higiene medicinas, aseo elemental, entre otros. Por lo que la cárcel genera una patología cuya característica más saliente es la regresión. (p.7)

Adicional a esto la Constitución Ecuatoriana en su artículo 201 manifiesta que: “El Sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad...”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Entiéndase como una noción hacia una pena necesaria, la cual tiene apoyo en hechos históricos generando un discurso y respondiendo al estado y su modelo el cual adoptado o se lo pretendía, evidenciando una necesidad de tener una pena como un límite de poder penal adquiriendo una mayor relevancia en modelos en los que la dignidad del ser humano ocuparía

un lugar relevante, partiendo del reconocimiento de los derechos del hombre, por el contrario, desde las prácticas en donde se busca el castigo como un resultado desproporcionado e inhumano se mira cómo se manifiesta un discurso paralelo justificativo.

Por tanto, se establece un mandato constitucional con lo referente a la proporcionalidad que debe aplicarse a las penas, ya que se establece que debe existir una relación análoga entre el valor cuando se violenta un derecho y la gravedad que pueda existir en una sanción o pena que ha de imponerse, es decir un equilibrio tanto con la infracción penal que se comete y la sanción que se debe imponer, siendo en este caso una ponderación del bien jurídico y la respuesta penal que se resuelve.

En el derecho internacional nos habla sobre los instrumentos internacionales los cuales regulan la necesidad en que la pena que se imponga tenga una finalidad ajustada a la vulneración de la norma, es así como tenemos al Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de la Libertad Individual suscrita en 1950, así también contamos con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, Declaración de la protección de todas las en contra de la Tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1975, Código de Conducta para Funcionarios que son encargados de hacer cumplir la ley de 1979.

Todos estos instrumentos internacionales tienen como finalidad la prevención para la comisión de los delitos así como también, una manera directa para el desarrollo continuo de delitos y capacidades del sentenciado, además de la reparación integral que tiene como derecho a la víctima, en ninguna caso se podrá establecer como sanción o pena la tortura, aislamiento o convivencia inhumana que pueda llegarse a tener en los centros privativos de libertad.

Podemos distinguir de manera positiva o negativa la prevención que se busca a través de la advertencia o intimidación que se da a la sociedad o individuos que la componen, es decir que mediante las leyes o actos realizados por la sociedad, informando, ejecutando o y sea

imponiendo las normas legislativas con el fin de que los individuos se abstengan del cometimiento de hechos delictivos o violenten la ley puedan ser beneficiados o no.

De tal manera podemos asumirlo como una prevención general que sea positiva, siendo esta la cual garantiza a todos los ciudadanos que sean respetuosos con la ley que sus bienes jurídicos o la exceptiva de vigencia de las normas, será vigilada, mientras que podríamos considerar una prevención general de forma negativa a la aplicación de una pena o sanción ejemplarizada frente a aquellos eventuales delincuentes, en donde se advierte de las consecuencias que estos pueden enfrentar por los actos lesivos que puedan cometer.

Adicional a esto tenemos una prevención especial la cual busca a través de la educación particular ejercitar ente el individuo que haya infringido una norma, que este renuncie a la comisión de lo que podrían ser nuevos actos delictivos, con el fin de que pueda reincorporarse a la sociedad, siendo esa a su vez positiva o negativa.

Prevención especial negativa es aquella aplicación de una sanción para evitar que el individuo realice actos ilícitos, de tal forma se busca evitar un peligro eminente para la sociedad que pueda ser un criminal en potencia. Se aplicara el alejamiento del sujeto de la sociedad para que no vuelva violentar ningún derecho. Si consideramos sanciones extremas tendríamos entre la pena de muerte o cadena perpetua.

Como último tenemos lo que llamamos como la prevención especial positiva esta se adecua a un condicionamiento interno por parte del sujeto que haya violentado la ley con el fin de que no vuelva a cometer tales actos, es así como la prevención especial en su sentido estricto esta conecta a la figura de reincidencia, entendemos que de manera indirecta esto se relaciona con la peligrosidad criminal, ya que se intenta reducir el riesgo que la sociedad pueda sufrir, a través de la resocialización y la reeducación del individuo, al considerar esto tenemos vertientes extremistas como son el aplicar un control cerebral o la castración química.

2.15.1 La pena como sanción a un delito y su aplicabilidad

El juez emite una resolución final, misma que logra abarcar el conocimiento general de la causa que se haya tratado y el tema a resolver del conflicto. Esta sentencia se encuentra formada por tres partes una expositiva, considerativa y resolutive. La sentencia penal de carácter condenatorio, es aquella que plantea una nueva etapa, la cual hace referencia a un cumplimiento de pena impuesta de forma legítima por parte del Estado. Aquel individuo considerado como infractor que sea condenado podría perder su derecho a la libertad del cual es parte y disfruta. Por esta razón la pena se la establece luego de un proceso, con todos los requisitos propios para el pleno desarrollo de un juicio legal.

La pena privativa de libertad tuvo varios inconvenientes sobre todo en la rehabilitación del condenado ya que fueron varios intentos hasta lograr llegar a un lugar apropiado de cumplimiento de eficiencia, pues esto implicaría una gran posibilidad de reinserción a la sociedad de esta forma cumpliendo uno de los más importantes fines.

La rehabilitación social es un ámbito muy importante ya que esto ha ido influenciando en las características estructurales y de desarrollo de los centros privativos de libertad. Si recordamos el papel de una prisión no cumplía un papel tan importante como lo es el de reinsertar al individuo a la sociedad, ya que desde un principio su único papel era el de entablar un castigo a quienes permanecían dentro.

Así entendemos que la sanción en este tipo de lugares se consideraba como una custodia cautelar, es decir en su primera etapa se caracterizaba por ser de carácter procesal, siendo de tal manera un mero periodo de expectación de decisiones de responsabilidad penal, misma que lograría ser una pena corporal o condenatoria y de ser el caso pena de muerte.

Las prisiones o cárceles tienen su origen como un cumplimiento de una pena la cual se encontraba dirigida hacia los monjes, es decir eran lugares para el cumplimiento de una penitencia, ligados meramente a actos religiosos. Es aquí donde nace el término penitenciaria

o penitenciario, en la actualidad esto se utiliza para destinar el lugar donde los acusados deberán cumplir un tiempo correspondiente a sus penas, mismas que son impuestas por una autoridad legal.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1 Descripción del área del estudio

El área de estudio que se tomo es en Ecuador, la cual se aplica con profesionales del derecho, fiscales y abogados de los tribunales de la República del Ecuador, dentro de la ciudad de Ibarra los mismos que tienen un amplio conocimiento en delitos culposos de tránsito.

3.2 Enfoque y tipo de investigación

Para la presente investigación se utilizara y se aplicara un enfoque cualitativo, ya que este método nos permitirá a través de una entrevista conocer diversos criterios tomados a partir de funcionarios públicos, debido a que ellos se encuentran inmersos día a día con la problemática de nuestra investigación, es así como al existir la Ley Orgánica de Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en lo que se basa en cuanto a los administradores de justicia en la mayoría de casos se rigen por una norma supletoria que en este caso sería nuestro COIP, esto es debido a que la Ley de Transito lo manifiesta de esta manera, esta se considera una medida cautelar que se establece en aquellas personas que han sido participes de un accidente de tránsito en el que presuntamente han causado heridas graves o muerte.

3.3 Procedimiento de investigación

A través del método analítico podremos determinar cuáles son las causas, los efectos en la investigación que vamos a desarrollar referente a la prisión preventiva del procesado en el juzgamiento de delitos de tránsito y la violación del principio de presunción de inocencia, método deductivo ya que nos permitirá realizar un análisis en base a la normativa legal como lo son los códigos y leyes, y mediante el método sintético realizaremos un proceso de razonamiento en el cual se buscara reconstruir y tener una mejor perspectiva de los elementos realizados en el análisis.

Para poder realizar esta investigación utilizaremos las técnicas de recolección de información como es el método cualitativo la entrevista de tipo semiestructurado con cuestionario estuvo un Juez, dos Fiscales con trayectoria en derecho penal y tres profesionales del derecho en libre ejercicio con amplia trayectoria en el derecho penal. La entrevista realizada a cada uno de ellos estuvo estructurada de la siguiente manera con el fin conocer una perspectiva teórica, las posibilidades que puede haber para la aplicación del principio de presunción de inocencia en los procedimientos de tránsito en delitos culposos.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

El presente análisis se lo realiza en diferentes etapas, la primera aborda el nivel de comprensión de los profesionales del derecho en cuanto a la doctrina y la normativa ecuatoriana, en la segunda etapa se relación a la correcta aplicación de la norma en los delitos culposos de tránsito, como tercero tenemos sancionas que se puedan generar debido a la errónea aplicación de la norma y como última etapa la posibilidad de aplicar una reforma y si esto tendría o no un beneficio.

Tabla 1: Entrevista pregunta N°1

Elaboración: Investigador

¿Qué entiende por principio de presunción de inocencia?	
Dr. Silvia Morales (Juez)	Es una garantía de la cual nadie puede ser condenado sin un procedimiento previo en el cual se logre determinar su responsabilidad en el hecho o accidente de tránsito en este caso en concreto.
Dr. Gen Rhea (Fiscal)	Se refiere al principio constitucional que garantiza que las personas nacen inocentes y se las considera como tal hasta que se logre comprobar lo contrario por medio del debido proceso con las garantías básicas que debe proporcionar el Estado.
Dr. Edgar Pacheco (Fiscal)	Se traduce como el elemento fundamental para proteger al ciudadano en el caso que se le acuso de un delito, para que pueda tener un juicio justo con todos los recursos necesarios para su defensa, y que la única manera en la que se lo considere culpable es a través de una sentencia emitida por un administrador de justicia.
Ab. Mishel Araujo (libre ejercicio)	Una clara referencia todo individuo es considerado inocente de todo acto y únicamente por medio de un proceso judicial se demuestre lo contrario y por lo tanto debe ser tratada como tal hasta que tenga una condena con sentencia firme.
Ab. Bryan Cevallos (libre ejercicio)	La única manera de lograr que una persona pierda la potestad como inocente es a través de una sentencia la cual debe estar ejecutoriada, misma que debe ser por el acontecimiento de un delito en el cual se determine la culpabilidad de la persona..
Ab. Vanessa Herembas(libre ejercicio)	Se tipifica como una garantía constitucional y un principio universal en el cual a todas las personas se

	nos considera inocentes hasta que se logree comprobar lo contrario, ya sea que existan elementos suficientes de convicción dentro de un proceso judicial y que de esta forma se pueda aplicar la justicia a través de un administrador de justicia.
--	---

Análisis de resultados

Los 6 entrevistados están de acuerdo en que el principio de presunción de inocencia es una garantía constitucional e innata del ser humano, un principio que no solamente llegar a ser constitucional sino también universal, ya que esta es aplicada en muchas constituciones, y que la única manera de que el sujeto sea considerado como culpable es a través de un juicio cumpliendo todos los requerimientos del debido proceso, y que además se logren obtener todos los elementos de convicción suficientes para poder tener como resultado una sentencia, todos los entrevistados están de acuerdo que este principio es una protección al ciudadano para que sea considerado como inocente, hasta que se logre comprobar lo contrario y que aquella persona que lo determine sea un administrador de justicia con una sentencia ejecutoriada.

Tabla 2: Entrevista pregunta N°2

¿Considera que el principio de presunción de inocencia y la prisión preventiva se aplica de forma correcta en delitos culposos en materia de tránsito?	
Dr. Silvia Morales (Juez)	Como administradores de justicia es nuestro deber siempre precautelar los derechos de los ciudadanos, los fiscales en varias ocasiones realizan el pedido de prisión preventiva con la finalidad de lograr que el acusado se presente a la audiencia sin embargo cabe recalcar que esto hay que analizarlo con los elementos suficientes de convicción, para dar autorización. A pesar de esto siempre hay errores al momento de dar paso a la prisión preventiva.
Dr. Gen Rhea (Fiscal)	Es una medida que se toma con el fin de que se pueda obtener justicia, ya que muchas veces los implicados en este tipo de accidentes huyen sean o no culpables es una alternativa que como fiscales tomamos para la comparecencia de los implicados a un proceso legal a fin de esclarecer los hechos del incidente.
Dr. Edgar Pacheco (Fiscal)	Si bien existen otras medidas cautelares que se pueden aplicar, la que menos se considera en usar es la prisión preventiva, ya que el fin de las medidas cautelares es la presencia de la persona procesada y que a su vez esta no destruya u obstaculice la prueba, sin bien la prisión preventiva es radical hay que recordar que esta

	es de ultima ratio, aunque no se encuentre un proceso claro para accidentes de tránsito en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva, si es un elemento eficaz para llegar a saber la verdad de los acontecimientos y la reparación integral de la víctima.
Ab. Mishel Araujo (libre ejercicio)	No, porque ya se les trata como culpables al retenerles y privarles de su libertad sin antes poder ser escuchados en una audiencia.
Ab. Bryan Cevallos (libre ejercicio)	Referente a esta pregunta tengo que mencionar que no se aplica correctamente la presunción de inocencia, ya que se vulnera gravemente lo manifestado en la Constitución de la Republica en su artículo 76 numeral 2, generando así que la prisión preventiva se generalice y se torne excesiva en lo referente a materia de tránsito.
Ab. Vanessa Herembas(libre ejercicio)	No siempre es lo más adecuado y nosotros como profesionales del derecho intentamos defender los derechos de nuestros clientes, si bien es un delito de carácter culposos en materia de tránsito, muchos fiscales hacen caso omiso de esto y en su gran mayoría dictan la medida cautelar de prisión preventiva, asegurando que este medio es el más eficiente para la comparecencia del implicado sin embargo es nuestro deber como abogados, el reclamar otras medidas cautelares ya que la prisión preventiva es de ultima ratio.

Análisis de los Resultados

Los entrevistados tiene respuestas divididas sin embargo se nota que existe una vulneración al principio constitucional de presunción de inocencia ya que se lo utiliza de manera excesiva en lo que tiene que ver en delitos flagrantes de accidentes de tránsito, hay que recalcar que esto en su mayoría tiene como finalidad la comparecencia del procesado a las audiencias con el objetivo de lograr llegar a la reparación integral de la víctima, si bien es cierto existe una vulneración al principio de presunción de inocencia esto es debido a que los delitos de transito son de carácter culposos, para ello aquellos que se desempeñan como profesionales en libre ejercicio toman en consideración esto y buscan siempre proteger los derechos de las personas y recalcando siempre que el uso de la medida cautelar de prisión preventiva es de ultima ratio

pero esta logra ser la más efectiva para evitar la fuga del procesado y que las pruebas sean alteradas.

Tabla 3: Entrevista pregunta N°3

¿Cree Usted que el Código Orgánico Integral Penal, garantiza eficazmente el respeto al principio constitucional de presunción de inocencia, en delitos flagrantes en siniestros de tránsito?	
Dr. Silvia Morales (Juez)	No siempre, ya que hay que recordar que la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, habla de forma generalizada ante los delitos, es inevitable que en algunas situaciones se viole el principio de presunción de inocencia en delitos de tránsito principalmente por su característica de ser culposos por tanto no hay un proceso específico en la aplicación en delitos flagrantes en materia de tránsito esto lo vuelve difícil de aplicación.
Dr. Gen Rhea (Fiscal)	Al momento de pedir la prisión preventiva es siempre con el fin de llegar a la reparación integral de la víctima, para ello nos guiamos conforme lo establece el COIP, entendiendo que la vulneración de la presunción de inocencia únicamente nace cuando existiendo otros medios alternativos a la prisión preventiva se aplica esta, sin embargo siempre se busca aplicar otras medidas cautelares.
Dr. Edgar Pacheco (Fiscal)	Con el fin de lograr el cumplimiento de la ley es necesario la aplicación de la prisión preventiva en aquellos casos que son meramente necesarios, nunca se busca violentar la presunción de inocencia, evidentemente en materia de tránsito existe un conflicto ya que en un principio no existen elementos suficientes de convicción para pedir este tipo de medida cautelar, dado que al momento del siniestro ninguna persona tiene la intención de causar daño y vulnerar el bien jurídico de la vida y de la integridad física.
Ab. Mishel Araujo (libre ejercicio)	No, porque habla de manera general sobre los delitos flagrantes y hay que recordar que en materia de tránsito son culposos, por lo cual no deberían ser tratados como los delitos penales en general; y así respetar la presunción de inocencia, ya que aún no se ha comprobado la responsabilidad penal que se tiene o no.
Ab. Bryan Cevallos (libre ejercicio)	No, referente a esta pregunta creo que el Código Integral Penal se encuentra en forma precaria al momento de garantizar este principio constitucional, ya que actualmente es muy disperso al momento de aplicar el COIP.

<p>Ab. Vanessa Herembas(libre ejercicio)</p>	<p>No debido a la alta solicitud por parte de fiscales que buscan que se aplica esta medida cautelar, a pesar de que esta es de ultima ratio, en delitos de transito es evidente que no existe un control y en muchas ocasiones se evidencia este tipo de vulneración ya que recordemos que están son como último recurso cuando las demás medidas cautelares no son suficientes.</p>
---	---

Análisis de los Resultados

Con respecto a la petición de medidas cautelares se entiende por parte de los entrevistados que esto se habla de manera generalizada, y que en materia de tránsito en muchas ocasiones se violenta este principio ya que los delitos de tránsito no tienen un trato especial por parte del COIP, tanto administradores de justicia como fiscales recalcan que esta medida cautelar es de ultima ratio, siempre y cuando las demás medidas cautelares no sean suficientes, pero a lo largo de esta investigación pudimos evidenciar que los delitos de tránsito se caracterizan por ser culposos es decir no deberían tener el mismo trato que los otros delitos.

Tabla 4: Entrevista pregunta N°4

<p>¿Se debería imponer sanciones a los jueces en materia tránsito que no cumplen el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador?</p>	
<p>Dr. Silvia Morales (Juez)</p>	<p>Para aquellos administradores de justicia que violentan este principio es necesario una sanción administrativa, sin embargo ningún Juez lo realiza de forma intencional ya que lo que se busca es llegar a la justicia, siempre pensado en la víctima con el fin de que pueda tener una reparación de su bien jurídico violentado.</p>
<p>Dr. Gen Rhea (Fiscal)</p>	<p>Evidentemente para Jueces que de manera intencionada lo realicen deberán atenerse a las consecuencias de sus actos, sin embargo hay que tener en cuenta que la ética profesional de cada uno de los profesionales del derecho busca brindar las vías correctas para el cumplimiento de la ley y el debido proceso.</p>
<p>Dr. Edgar Pacheco (Fiscal)</p>	<p>Aquellos Jueces que de forma intencionada incumplan con los principios constitucionales serán sancionados por medio de un proceso sumario</p>

	administrativo, hay que ser coherentes ya que muchas veces es difícil establecer suficientes elementos de convicción en materia de tránsito dado que estos tienen como característica principal de ser culposos y por ende es difícil para nosotros recopilar todos estos elementos al momento de una flagrancia de tránsito.
Ab. Mishel Araujo (libre ejercicio)	Claro, hay que recordar que la Constitución es la norma suprema y nada ni nadie puede ir por encima de esta.
Ab. Bryan Cevallos (libre ejercicio)	En efecto, ya que al ser un principio constitucional fundamental para las personas y ser vulnerado con prisión preventiva, lo que conlleva a jugar con la libertad de las mismas.
Ab. Vanessa Herembas(libre ejercicio)	Existen sanciones hacia los administradores de justicia a través de un procedimiento sumario administrativo, sin embargo es difícil una sanción acorde al acto referente a la vulneración del principio de inocencia en los casos de delitos de tránsito, debido a que es necesario implementar o reformar la normativa para lograr una mejor comprensión de una sanción a estos hechos..

Análisis de los Resultados

Los entrevistados están de acuerdo en que ya existen sanciones administrativas a los Jueces, sin embargo estos jamás toman decisiones con el fin de violentar los principios constitucionales, lo único que buscan es llegar a la justicia y reparar cualquier bien jurídico, cumpliendo todo lo que establece la ley, que aquellos que de manera intencionada y que esto sea comprobado vulneren cualquier principio deberían recibir sanciones mayores, ya que nadie puede estar por encima de la norma y constitución.

Tabla 5: Entrevista pregunta N°5

¿Considera Usted que debe existir una reforma a la normativa ecuatoriana, para la correcta aplicación del principio de presunción de inocencia en materia de tránsito?	
Dr. Silvia Morales (Juez)	Por su puesto ya que la aplicación por si sola de la medida cautelar de prisión preventiva deja muchos vacíos en materia de tránsito y específicamente en flagrancias.
Dr. Gen Rhea (Fiscal)	Si consideramos las flagrancias en delitos de tránsito cabría una reforma que logre especificar cuál sería el actuar tanto para Jueces como para Fiscales, ya que

	en materia de tránsito no se han tomado muchas precauciones ya que estos tienen como facultad el ser culposos.
Dr. Edgar Pacheco (Fiscal)	Siempre que estas no vulneren el principio de presunción de inocencia y sobre todo la reparación integral a la víctima se podría optar por una reforma en la normativa ecuatoriana.
Ab. Mishel Araujo (libre ejercicio)	Claro porque en tránsito son delitos culposos y no deberían ser tratados como si fueran dolosos.
Ab. Bryan Cevallos (libre ejercicio)	Si, se debería reformar lo más rápido posible para poder lograr una mejor aplicación del principio de presunción de inocencia.
Ab. Vanessa Herembas(libre ejercicio)	Es muy complejo el poder acceder a una reforma ya que se debería plantear el cómo podría ser ejecutada y que esta no vulnere más principios, debemos tener en cuenta que hay que buscar siempre la reparación integral a la víctima.

Análisis de los Resultados

Los entrevistados afirman que si debería existir una reforma especialmente en lo que se trata sobre delitos de tránsito ya que no especifica un proceso claro para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, que muchas veces ha sido de debate porque se ha violentado el debido proceso y a su vez el principio de presunción de inocencia, afirman que llegar a una reforma es algo complejo ya que se debe tener en consideración a la víctima para que se pueda reparar su bien jurídico violentado además.

Tabla 6: Entrevista pregunta N°6

¿Cuál cree Usted que sería el beneficio al aplicar una reforma a la normativa ecuatoriana para la correcta aplicación del principio de presunción de inocencia?	
Dr. Silvia Morales (Juez)	Se evitaría la carga procesal, de esta existirían menos reclamos y por consiguiente la correcta aplicación del principio de presunción de inocencia nos llevaría a un progreso en el ámbito del derecho para poder ejercer de mejor manera nuestras funciones.
Dr. Gen Rhea (Fiscal)	Evidentemente el beneficio es para los ciudadanos en los cuales se lograría garantizar sus derechos y principios, de igual manera el beneficio es para el propio Estado y para todos aquellos que trabajamos como servidores de la justicia.
Dr. Edgar Pacheco (Fiscal)	Debemos tener claro que sin bien puede existir un beneficio este puede ser a largo plazo, y puede tener sus complicaciones, errores e incluso una respuesta

	negativa por parte de los ciudadanos y por aquellos servidores públicos, todo cambio a la norma debe ser examinado y determinar si sus beneficios son superiores a sus desventajas.
Ab. Mishel Araujo (libre ejercicio)	Se respetaría la presunción de inocencia de todas las personas, no habría sobre carga procesal, además de que no se llenaría las cárceles tan excesivamente como se lo hace ahora.
Ab. Bryan Cevallos (libre ejercicio)	El beneficio primordial que creo se fomentaría para mi punto de vista es el volver al estado ecuatoriano, un estado más garantista y menos desproporcional al momento de aplicar medidas cautelares como es la prisión preventiva, buscando así un equilibrio con medidas no privativas de libertad que son suficientes para garantizar el principio constitucional de inmediación procesal.
Ab. Vanessa Herembas(libre ejercicio)	Si bien nuestro Estado es garantista en varias materias del derecho hay que recordar que en materia de tránsito en cuanto se refiere a las flagrancias se a dejado un poco por detrás esto es debido a que no especifica la correcta aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en este caso el beneficio seria enorme para todo el pueblo ecuatoriano.

Análisis de Resultados

Los entrevistados están de acuerdo en que el beneficio seria para el Estado y por consecuente para cada ciudadano, especialmente en la aplicación correcta de la medida cautelar en los delitos de tránsito, siendo de esta manera poco problema que se logre vulnerar el principio de presunción de inocencia, porque hay que recordar que este principio es para todos las personas hasta que se logre comprobar lo contrario, en si el beneficio directo seria para el derecho ecuatoriano, teniendo en cuenta que no sería un camino fácil, ya que puede existir errores y desventajas que se deberán superar en favor del debido proceso.

CAPITULO IV

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Conclusiones

En cuanto a lo que es en materia de tránsito, se ha podido evidenciar que existe cierta característica por parte de aquellos que administran justicia ya que al momento de dictar una medida cautelar de prisión preventiva siendo esta misma de carácter personal, no existen elementos suficientes de convicción para lograr determinar si la persona de la cual se presume el cometimiento de este tipo de delitos culposos tiene responsabilidad o no.

El parte policial al ser un acto meramente referencial no debería ser un elemento suficiente para que se dicte una prisión preventiva por parte del administrador de justicia, esto es debido a que el mismo parte contiene versiones libres y sin ningún juramento, aunque se cuente con informes técnicos mecánicos e informes legales, ninguno de ellos determina con precisión quien ha sido el causante del accidente al momento de la flagrancia, de esta forma entendemos que no se puede atentar contra el derecho fundamental de la libertad ya que se estaría violentando el principio de presunción de inocencia.

Debemos tener en cuenta que la aplicación de la prisión preventiva es de ultima ratio sin embargo en varios casos de accidentes de tránsito los cuales se caracterizan por ser culposos, por parte de los administradores de justicia las dictan de manera desproporcionada, dejando de un lado otro tipo de medidas cautelares que las pudieran aplicar.

Existe un vacío legal en la normativa ecuatoriana específicamente en las medidas cautelares que se establecen en el Código Orgánico Integral Penal, esto cuanto a pesar de que se logra determinar la manera de aplicación de la prisión preventiva de forma general no logra esclarecer el procedimiento que deba darse al juzgar delitos culposos en materia de tránsito.

En el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, la normativa ecuatoriana está dando a los conductores de automotores el mismo trato que a delincuentes comunes, con el simple hecho de aplicar la prisión preventiva en accidentes de tránsito.

Recomendaciones

Aquellos Jueces de garantías penales que tratan y conocen sobre la materia de tránsito, así como fiscales de la unidad de tránsito, quienes no tienen en consideración y han olvidado el carácter excepcional de la prisión preventiva, se debe hacer un llamado de atención al órgano rector de la justicia ecuatoriana, esto en los casos que imponen la medida cautelar personal, sin elementos suficientes que logren sustentar la veracidad de los hechos en las audiencias de flagrancia.

Se debe realizar una reforma respecto al vacío legal existente en cuanto a que no se logra determinar la obligación de los peritos al momento de acudir en el instante del conocimiento de un siniestro de tránsito, con el fin de que realicen la diligencia de reconocimiento del lugar y posteriormente emitan un informe denominado causa basal, en la cual se logre determinar al causante del siniestro y de esta forma lograr tener un elemento contundente para lograr imponer la prisión preventiva en contra del presunto causante.

Se recomienda las veedurías integradas por funcionarios del Consejo de la Judicatura y por representantes que conforman la sociedad, quienes puedan acudir a las audiencias de flagrancia en materia de tránsito, con el objetivo de precautelar los derechos de la ciudadanía y que estos no sea violentados y dado el caso que se presenten anomalías en la administración de justicia se pueda suspender de forma inmediata el conocimiento por parte del Juez en esa causa, a fin que este sea sancionado a través de un procedimiento administrativo.

Con la finalidad de precautelar el principio de presunción de inocencia y precautelar el derecho a la libertad el Consejo de la Judicatura debe emitir una resolución, a fin de que la prisión preventiva para los implicados en accidentes de tránsito en los cuales se encuentren heridos,

daños materiales o muertes sea solicitado por Fiscales y autorizado por Jueces, una vez que se logre obtener el informe de reconocimiento de lugar de los hechos.

Tanto Jueces como Fiscales y aquellos operadores de justicia deben recibir una capacitación, con el objetivo de cambiar la concepción errónea sobre la legalidad ya que existe una confusión, sobre que esta esté encima de los derechos y principios constitucionales y de instrumentos internacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Agencia Nacional de Tránsito. (2018). Quito, Ecuador.
- Alcoy, P. (1998). *Prueba de indicios y presunción de inocencia. Análisis jurisprudencial, requisitos y casuística*. Valencia, España: Practica del Derecho S.L.
- Amuchastegui, J. (1984). *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Madrid, España: Nacional.
- Barrera, J. (2017). Teoría de la Imputación Objetiva del Resultado. *Revista Derech.* (8).
- Bentham, J. (1981). *Tratados de legislación Civil y Penal*. Madrid, España: Nacional.
- Cabanellas, G. (1981). *Enciclopedia de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta. S.A.
- Carta Canadiense de Derechos y Libertades. (1982).
- Carta de Derechos de Sudáfrica. (1981).
- Cárdenas, J. (2013). *Análisis Doctrinario, Explicativo y Práctico en Materia de Tránsito*. Cuenca, Ecuador: Ediciones Juridicas CARPOL.
- Cárdenas, J. (2013) *Práctica de Tránsito Análisis Doctrinario, Explicativo y Práctico en Materia de Tránsito*. Cuenca, Ecuador: Ediciones Jurídicas Carpol.
- Cárdenas, J. (2016). *El trastorno mental dentro de la inimputabilidad y su responsabilidad penal en las personas*. Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay.
- Castillo, L. *Excepcionalidad de la prisión preventiva en el Ecuador*.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969).
- Constitución de Brasil. (1988).
- Constitución de Colombia. (2015).
- Constitución de la República del Ecuador. (1850).
- Constitución de la República del Ecuador. (1946).
- Constitución de la República del Ecuador. (1967).

- Constitución de la República del Ecuador. (1998).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Constitución de la República Islámica de Irán. (1979).
- Constitución Rusa. (1993).
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2019). Quito, Ecuador.
- Código De Procedimiento Penal Francés. (1945).
- Cornejo, M. (2013). *Audiencias de Flagrancia en el Campo Penal de Transito*.
- Declaración de los Derechos del buen pueblo de Virginia. (1776).
- Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789).
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre. (1948).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).
- Devis, E. (1998). *Compendio de Derecho Procesal, pruebas jurídicas tomo II*, 11ava edición. Bogotá, Colombia: ABC.
- Ferri, E. (1892). *La sociología criminal*.
- García, J. (2011). *Derecho Constitucional a presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva*. Quito, Ecuador: Ediciones Rodin.
- Gaviria, J. (2018). La inimputabilidad: concepto y alcance en el Código Penal. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, p. 26-48.
- Iza, R. (2015). *La Impunidad en los Delitos de Tránsito*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador-UCE.
- Jaramillo, D. (2013). *Las contravenciones de tránsito y proporcionalidad de las penas frente al derecho a la libertad personal en el Juzgado Primero de Transito de la Corte Provincia de Justicia de Tungurahua*. Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador.

Jiménez de Asúa, L. (1958). *Tratado del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Lozada S.A.

Montesquieu. (1951). *El Espíritu de las Leyes, Libro XII*. Madrid, España: El Ateneo.

Pico, J. (1997). *Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona, España: Bosh Casa S.A.

Picazo, G. (1996). *Comentarios a la Constitución Española de 1978, tomo III*. Madrid, España: Derecho Reunidas.

Ramírez, J. (1989). *Manual de Derecho Penal*. Tercera edición, Madrid, España: Ariel S.A.

Ramos, G. (agosto de 2014). Definición de Contravención. [Edición #18 de Definición MX].<https://definicion.mx/contravencion/>

Ley Orgánica del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad

Reporte del Estado Global sobre la seguridad de las vías de la Organización Mundial de la Salud. (2018). Ginebra, Suiza.

Rodríguez, O. (2010). *La Presunción de Inocencia Principios Universales*. Segunda edición. Medellín, Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.

Der Aufbau der Verbrechenslehre). 2ª. Ed. Madrid, España: CIVITAS S.A.

Salvat, I. (1983). *Guía Médica Salvat*.

Suarez, A. (2001). *El Debido Proceso Penal*. Segunda edición. Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Tratado Técnico - Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materia Afines. (2013).

Muñoz, F. (2015) *Teoría General del Delito*. Lima, Perú: Jurídica del Pacífico.

Tratado de derecho penal Jescheck, (p.405).octubre de 2014

Torres, E. (2005). *Breves comentarios al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social*. Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.

Vial. (2012). Quito, Ecuador. Registro Oficial Suplemento 731.

Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Zavala, B. (2001). *El Debido Proceso Penal*. Quito, Ecuador: Edino.

Zavala, B. (2004). *Tratado de derecho Procesal Penal*. Quito, Ecuador: Editorial Edino.

[https://www.ucc.edu.co/prensa/2016/Paginas/la-conciliacion-como-medio-alternativo-de-soluciondeconflictos.aspx#:~:text=Un%20conciliador%20para%20alcanzar%20el,c\)%20Debe%20conocer%20el%20conflicto.](https://www.ucc.edu.co/prensa/2016/Paginas/la-conciliacion-como-medio-alternativo-de-soluciondeconflictos.aspx#:~:text=Un%20conciliador%20para%20alcanzar%20el,c)%20Debe%20conocer%20el%20conflicto.)

ANEXOS

ENTREVISTA

Tema:

“La prisión preventiva como uso indiscriminado en delitos por accidentes de tránsito, transgrediendo el principio de inocencia del procesado en el cantón

Ibarra.”

Nombres:

Profesión:

1. ¿Qué entiende por principio de presunción de inocencia?
2. ¿Considera que el principio de presunción de inocencia y la prisión preventiva se aplica de forma correcta en delitos culposos en materia de tránsito?
3. ¿Cree Usted que el Código Orgánico Integral Penal, garantiza eficazmente el respeto al principio constitucional de presunción de inocencia, en delitos flagrantes en siniestros de tránsito?
4. ¿Se debería imponer sanciones a los jueces en materia tránsito que no cumplen el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador?
5. ¿Considera Usted que debe existir una reforma a la normativa ecuatoriana, para la correcta aplicación del principio de presunción de inocencia en materia de tránsito?
6. ¿Cuál cree Usted que sería el beneficio al aplicar una reforma a la normativa ecuatoriana para la correcta aplicación del principio de presunción de inocencia?